

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE  
MALTRATO INFANTIL A NUESTRO CÓDIGO PENAL  
GUATEMALTECO**

**SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE**

GUATEMALA, MAYO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE MALTRATO INFANTIL  
A NUESTRO CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus.
Vocal:	Lic. Luis Alfredo González Rámila.
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras.

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Benicia Contreras Calderón.
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang Contreras.
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez.

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Olga Marina Arias Pérez  
Abogada y Notaria  
8 calle 3-73 zona 1, Guatemala  
Teléfono: 22500066

Guatemala, 15 de diciembre de 2006



Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Guatemala.



Señor Decano:

Conforme providencia de esa decanatura de fecha uno de septiembre de dos mil seis, fui nombrada asesora de Tesis de Grado de la estudiante **SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE**, carné número 9617176 y en esa calidad me permito dictaminar de la manera siguiente:

La Tesis cuyo tema es **“INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE MALTRATO INFANTIL A NUESTRO CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO”**, resulta ser un valioso aporte a la protección jurídica de la niñez y adolescencia, a las organizaciones en pro de la defensa a los derechos del niño, así como las diversas instituciones que brindan atención a ésta parte de la población más vulnerable y estudiantes en este tema.

La estudiante ponente utilizó la metodología adecuada, investigó y se auxilió de bibliografía actualizada, atendió mis recomendaciones y sugerencias.

Por lo anterior, considero que el trabajo propuesto reúne los requisitos reglamentarios para ser presentado en examen público, dándole mi aprobación con dictamen favorable.

Atentamente,

Licda. Olga Marina Arias Pérez.  
ASESORA DE TESIS  
Colegiada 4680

Licda. Olga Marina Arias Pérez  
ABOGADA Y NOTARIA



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de enero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ROBERTO CUMES SIMÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE**, intitulado: **"INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE MALTRATO INFANTIL A NUESTRO CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS.**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

Lic. Roberto Cumes Simón  
Abogado y Notario  
5ª calle 4-49 zona 1,  
Retalhuleu, Guatemala.  
Tel. 77717197, 77717198

Guatemala, 02 de febrero de 2007



Señor Decano  
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que conforme resolución dictada en el Decanato a su cargo, procedí a revisar el trabajo denominado "INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE MALTRATO INFANTIL A NUESTRO CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO". Se trata de un acucioso y extenso análisis de un tópico que aborda múltiples y complejas dificultades, derivadas de la vida de seres humanos que están en las primeras etapas de su existencia.

El Estado de Guatemala mediante la emisión de leyes específicas, se ha involucrado en la búsqueda de opciones viables y aplicación de correctivos que tienden a minimizar la problemática planteada; el accionar del Estado ya ha producido beneficios a las familias y a todo el conglomerado que habitamos este territorio.

No obstante la buena tendencia de la legislación indicada; sorprende y es inexplicable su contenido estrecho y restringido, circunstancias que reducen su eficacia.

Una visión global de la temática referida, nos da la percepción que la vida de los niños y adolescentes atraviesa complicadas situaciones y vicisitudes por estar expuestos a acechanzas con variadas aristas, este convulsionado panorama repercute en su bienestar y evolución biológica, perturbando sus actividades, lesionando su integridad física, incluso poniendo en peligro su propia existencia.

De ahí surge la necesidad urgente de una reforma de nuestra legislación sustantiva penal, en el ámbito y forma sugerida por la autora.



Coincido con las evaluaciones y directrices bosquejadas por la asesora; consecuentemente opino que la tesis elaborada por la ponente SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE, tiene méritos suficientes para que sirva de base al examen público.

Se agradece su atención.

Atentamente,

Lic. Roberto Cumes Simón  
REVISOR DE TESIS  
Colegiado 2803



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, doce de marzo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SILVIA VIRGINIA CANO ESCALANTE, Intitulado "INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE MALTRATO INFANTIL A NUESTRO CODIGO PENAL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ech





## **DEDICATORIA**

- A DIOS: Nuestro creador, inmensas gracias por la vida, por la salud y todas sus bondades, por la bendición de permitirme la oportunidad de cursar tan dignos estudios así como de proveerme de todos los medios necesarios para poder culminarlos.
- A mis padres: Fausto Eugenio Cano Castellanos y Juana Escalante Lucas de Cano, por su comprensión, cariño, apoyo para el logro de mi mayor anhelo.
- A mis hermanos: Antulio Dagoberto, Alvaro Eufemio, Nora Griselda, por su motivación, apoyo, cariño y ejemplo, que me impulsaron a continuar perseverando hasta este día.
- A mi sobrina: Luz de María, por su cariño y dulzura angelical.
- A: Mis cuñadas Gloria y Lorena gracias por su apoyo y cariño.
- A: Licda. Olga Marina Arias Pérez, asesora y Lic. Roberto Cumes Simón, revisor, mi agradecimiento por su apoyo profesional en la realización del presente trabajo.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, honorable casa de estudios y respetables catedráticos por haber contribuido a mi preparación profesional.
- A: Amigos y amigas de estudio gracias por su apoyo.  
Amigos que comparten conmigo este momento tan importante muchas gracias.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1.	Maltrato infantil.....	1
1.1.	Antecedentes históricos.....	1
1.2.	Definiciones de maltrato infantil.....	2
1.3.	Clasificación de maltrato infantil.....	4
1.3.1.	Maltrato físico.....	4
1.3.2.	Maltrato psicológico o emocionales.....	5
1.3.3.	Maltrato por negligencia, descuido o abandono.....	6
1.3.4.	Maltrato por abuso sexual.....	6
1.3.5.	Síndrome de Munchausen By Proxy (por proximidad) o síndrome de polle.....	7
1.3.6.	Maltrato prenatal o fetal.....	8
1.3.7.	Síndrome de muerte súbita.....	8
1.4.	Consecuencias del maltrato infantil.....	9
1.4.1.	Consecuencias a corto plazo, daños físicos.....	9
1.4.2.	Consecuencias a corto plazo, daños emocionales.....	9
1.4.3.	Consecuencias a corto plazo, cambios conductuales.....	9
1.4.4.	Consecuencias a largo plazo, daños físicos.....	10
1.4.5.	Consecuencias a largo plazo, daños emocionales.....	10
1.4.6.	Consecuencias del maltrato por negligencia o descuido.....	10
1.4.7.	Consecuencias del abuso sexual, daños físicos.....	10
1.4.8.	Consecuencias de daño emocional por abuso sexual.....	10
1.4.9.	Consecuencias que repercuten en cambios del comportamiento.....	11

	Pág.
1.4.10. Consecuencias del abuso sexual, daño emocional a largo plazo.....	11
1.5. Factores de riesgo que provocan la existencia de maltrato infantil.....	11
1.5.1. Factores Individuales.....	12
1.5.2. Factores familiares.....	12
1.5.3. Factores socioculturales y ambientales.....	14

## **CAPÍTULO II**

2. Legislación relacionada con el maltrato infantil.....	17
2.1. Garantías Constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	17
2.2. Delitos establecidos en el Código Penal, que protegen legalmente a la niñez y adolescencia.....	18
2.3. Tipos de maltrato infantil establecidos en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, Decreto número 27-2003.....	31

## **CAPÍTULO III**

3. Convenios y tratados Internacionales sobre los derechos de la niñez y adolescencia.....	33
3.1. Declaración de Ginebra.....	33
3.2. Declaración de los Derechos del Niño de 1959.....	33
3.3. Convención sobre los Derechos del niño.....	34
3.4. Agenda Iberoamericana para la niñez y la adolescencia.....	36
3.5. Documento “Un mundo apropiado para los niños”.....	37
3.6. Estudio del Estado de Guatemala sobre la niñez y adolescencia, del Programa Regional para América Latina y el Caribe.....	38
3.6.1. Adecuación de la legislación nacional conforme a la convención sobre los derechos del niño.....	38
3.6.2. Situación de la legislación en relación con el castigo corporal.....	40

	Pág.
3.6.3. Igual Protección ante la Ley.....	43
3.6.4. Recomendaciones del Programa Regional de América Latina y del Caribe.....	45
3.7. Informes ante el Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas.....	46

## **CAPÍTULO IV**

4. Iniciación del proceso penal.....	49
4.1. Denuncia.....	49
4.1.1. La denuncia en casos de maltrato infantil.....	50
4.1.2. Entidades competentes para recepción de denuncias de maltrato infantil.....	52
4.1.3. Análisis en casos de maltrato infantil.....	53
4.2. La querrela.....	54
4.3. La prevención policial.....	56
4.4. Inicio de oficio.....	57

## **CAPÍTULO V**

5. Legislación comparada, del delito de maltrato infantil en otros países contenido en los códigos penales.....	59
5.1. Legislación de España.....	59
5.2. Legislación de Costa Rica.....	66
5.3. Legislación de Cuba.....	70
5.3. Legislación de México.....	72
5.4. Legislación de Alemania.....	75
5.6. Legislación de la República de El Salvador.....	78
5.6. Legislación de la República de Honduras.....	80
5.7. Cuadro comparativo de la legislación de otros países, con respecto a los delitos en contra de la niñez y adolescencia.....	82

## CAPÍTULO VI

6.	Bases para una propuesta de Proyecto de Ley, para reformar el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal guatemalteco.....	85
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo de investigación se refiere a la incorporación de la figura de maltrato infantil como tipo penal en el Código Penal guatemalteco, debido a que no lo tiene tipificado como delito, los tipos penales establecidos son de aplicación general y no específico a la niñez víctima.

La ausencia de una legislación clara para la tipificación de este delito crea serias dificultades para que se consideren como tal muchas acciones que ocurren como resultado del maltrato.

Al estar tipificado el maltrato infantil, se dará cumplimiento en el ámbito jurídico a los convenios internacionales relacionados con los derechos de la niñez que fueron ratificados por el Estado de Guatemala.

La investigación plantea un análisis jurídico la cual generará una propuesta de reforma al Código penal para la incorporación del delito de maltrato infantil.

El Código Penal establece delitos que no se relacionan con maltrato infantil, de alguna manera se aplica lo referente a las personas en general, pero este no está expresamente establecido como tal. Para su tipificación se acude a los primeros para castigar una acción de maltrato infantil.

El maltrato infantil, lo sufre un grupo de personas de la población muy específico y vulnerable que merece protección jurídica especial, por lo cual es importante que la legislación considere también un delito y una pena específica.

Al realizarse la investigación, se observó que aún no se ha dado cumplimiento a los convenios internacionales de derechos del niño, toda vez que no se han incorporado a la legislación interna; por lo que las organizaciones, entidades e instituciones aún continúan recomendando una legislación más apropiada a la

protección de la niñez y adolescencia.

El Estado de Guatemala, en fechas relativamente recientes, ha puesto en vigencia algunas leyes, que norman aspectos relativos a la temática objeto de nuestras cavilaciones. No obstante resulta acertado y necesario señalar que el contenido de ambos decretos, tienen alcances muy limitados y restringidos; no abarca ni regula múltiples aspectos esenciales derivados de la vida del niño y del adolescente.

Para el desarrollo de la investigación se planteó la hipótesis: “En la actualidad los actos que atentan contra la niñez se sancionan con las normas que regulan los delitos de las personas adultas; necesario resulta corregir tan grave deficiencia, incorporando el maltrato infantil al Código Penal, visualizado como un conjunto de ilícitos penales cometidos en contra de seres humanos menores de edad, tipificando sus diversas variantes como figuras jurídicas penales, siendo las víctimas indefensas o muy vulnerables, se deberá aplicar penas más severas a los acusados de estos ilícitos penales.”

Los objetivos definidos para la realización de la referida investigación son establecer la necesidad que hay de la existencia de la figura de maltrato infantil en nuestro ordenamiento jurídico penal, para que con claridad se aplique de forma específica para la protección legal de la niñez. Asimismo, se debe enfatizar sobre la severidad de la penalización al infractor de normas que protegen al niño y adolescente.

Es indudable que al estar en vigencia tan ansiado cuerpo legal se obtendrán frutos a corto plazo, consistentes en una disminución de actuaciones delincuenciales contra nuestros seres que están en las primeras etapas de su vida; lo relatado no es un deseo piadoso, sino una deducción lógica, que viene de la experiencia: una ley actúa regularmente como un disuasivo contra de posibles infractores.

La investigación se fundamentó en los supuestos siguientes: La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; el niño para el pleno y armonioso

desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La investigación consta de seis capítulos que se desarrollaron de la siguientes forma: En el capítulo uno lo referente a maltrato infantil, antecedentes, clasificaciones, definiciones, consecuencias, factores de riesgo, mismos que son de base para sustentar la problemática que afronta la niñez y adolescencia; en el capítulo dos un análisis de la legislación vigente relacionada con el maltrato infantil, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, la cual refleja la realidad de la legislación que actualmente no está brindando la protección jurídica a la niñez y adolescencia; en el capítulo tres lo relacionado a la Convención internacional sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989, convenios ratificados por el Estado de Guatemala, análisis de los informes ante el Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas, compromisos del Estado de Guatemala frente a la problemática del maltrato a niños, niñas y adolescentes, análisis de la participación del Estado de Guatemala en convenciones internacionales relacionadas con el tema de maltrato infantil, las cuales fundamentan el compromiso internacional que el Estado de Guatemala tiene frente a los Estados signatarios de los referidos convenios y ante la niñez guatemalteca; en el capítulo cuatro se aborda la temática de la denuncia en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, la definición, análisis de la denuncia, se subraya su importancia por ser una de las formas más recurridas y accesibles para la iniciación del proceso y como consecuencia uno de los medios adecuados para la restitución de derechos o acceso a la justicia. También dedicaremos algunas líneas a las otras formas o modalidades de iniciación del proceso penal, nos referimos a la querrela, la prevención policial y el Inicio de oficio. En el capítulo cinco se presenta un análisis de Derecho comparado, del delito de maltrato infantil en otros países, descripción de la figura y la pena, nos permitirá conocer que países de Centroamérica y Europa tiene tipificado el maltrato infantil; en el capítulo seis se presentan bases para una propuesta de proyecto de ley,



para reformar el Código Penal, que incorpore la figura de maltrato infantil en sus diversas manifestaciones.

La referida investigación se sustentó en la Ciencia del derecho penal, sus principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que fueron analizados para incorporarlos al estudio y fundamento de nuestras argumentaciones; relacionando al derecho penal el maltrato infantil y sus diversas manifestaciones y la tipificación como delito en el código penal.

La fundamentación teórica en lo que respecta al derecho penal, fue esencialmente importante para que la teoría de maltrato infantil pueda ubicarse como tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Para el desarrollo del trabajo de investigación se aplicaron los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo; así como las técnicas bibliográficas, documentales, entrevistas, observación, consulta e información electrónica. Tanto los métodos y técnicas permitieron tener un conocimiento y por ende sensibilidad en la problemática estudiada y así ejecutar el proceso de investigación, como recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así mismo conocer la opinión de las personas que trabajan con esta problemática.

Las visitas a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que tienen centro de documentación y cuentan con programas de atención a la niñez, así como la consulta en la biblioteca universitaria, para la obtención de material cuyos contenidos fueron aportes valiosos para la sustentación de los capítulos.

En espera que la presente investigación sea un aporte, primero a todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente están sufriendo de diversos tipos de maltrato, un impulso para que nuestros legisladores consideren brindarles una mejor protección jurídica y a otros estudiosos para que se sumen a las opiniones en esta materia.

## CAPÍTULO I

### 1. Maltrato Infantil.

#### 1.1. Antecedentes históricos.

Es importante señalar que el maltrato infantil es un tema que frecuentemente es motivo de análisis, reportajes, informes, recomendaciones por entidades e instituciones que se dedican a la atención de la niñez y la adolescencia en nuestro país.

En la actualidad representa una problemática social, de salud, psicológica, jurídica, que con frecuencia resulta una práctica normal. Situación que viene de épocas muy antiguas del cual aún quedan resabios que han sufrido modificaciones con el transcurrir del tiempo.

En la historia podemos mencionar que en la Edad Antigua, en Grecia, Aristóteles decía que “un niño o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto”<sup>1</sup> además el padre o la madre tenía poder sobre la vida o la muerte de los hijos e hijas, podía dejarlos a un tercero y abandonarlos sin sufrir castigo alguno.

En la cultura de Esparta, el infanticidio fue un medio de deshacerse de las niñas y niños con defectos físicos como una forma de preservar y fortalecer la sociedad, en donde los lanzaban de la cima del monte Taigeto. En China donde el promedio de la procreación era de dos hijos como control de la natalidad, el tercero era arrojado a los animales salvajes.

En el siglo XVIII en Europa los padres daban palizas severas como la forma privilegiada de impartir disciplina. En Mesoamérica realizaban rituales para alagar a los Dioses para obtener buenas cosechas o para poner fin a epidemias o pestes que consistían en el sacrificio de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>1</sup> Villareal, María Eugenia, **Rompamos la cultura del silencio**, pág. 7.

En el imperio Persa, el rey hacía traer de manera violenta y en contra de su voluntad a cada cierto período a las adolescentes y mujeres jóvenes que habitaban en sus dominios para que pertenecieran a su harem y estuvieran a su servicio.

En el imperio romano Herodes ordenó masacrar a todos los niños al intentar matar al niño Jesús, posteriormente para recordar ese suceso se azotaba a los niños y niñas cristianos en el día de los inocentes.

También Martín Lutero “ordenó que los niños que nacieran con retardo mental fuesen ahogados, esto por creer que eran instrumento del diablo.”<sup>2</sup>

En Guatemala con el conflicto armado interno, los niños y las niñas también fueron objeto de la violencia que imperaba en todas sus manifestaciones, incrementándose el maltrato y abuso, ocasionando una descomposición social y deterioro de las relaciones humanas.

Las anteriores situaciones vividas por la niñez a través de la historia, reflejan la violencia, que actualmente aún viven, relegándose de generación en generación, en contra de la niñez provocando afecciones físicas, emocionales y sociales.

## 1.2. Definiciones de maltrato infantil.

El maltrato infantil es un concepto que se ha convertido en muy usual por todas las personas y las instituciones que atienden a los niños y niñas que presentan dicho problema, por lo que lo definiremos a continuación:

Maltrato infantil: “ Se entiende por síndrome de maltrato infantil (SMI) a todas las lesiones físicas y/o psicológicas no accidentales, abuso sexual, falta de amor y trato negligente de todo menor de edad por acción u omisión de sus padres, de la persona

---

<sup>2</sup> CONACMI, **El maltrato y abuso sexual infantil**, pág. 9.

encargada de su cuidado y custodia o por cualquier otro adulto. Implica peligro o amenaza para la salud y bienestar físico, emocional, mental y social del niño, niña o joven que lo priva de su libertad y derechos como individuo”.<sup>3</sup>

“ Es una forma represiva de control que provoca daños a distintos niveles (social emocional) quien asume una actitud pasiva y tolerante, normalmente ofrece algún grado de resistencia, lo que a la vista de su victimario lo hace meritorio de mayor violencia”.<sup>4</sup>

“El maltrato y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes es un problema multicausal, ya que está determinado por múltiples fuerzas que actúan en el mismo individuo, en el entorno familiar, en la comunidad y en la cultura donde ellos y ellas se desenvuelven , impidiendo o dificultando su desarrollo integral”.<sup>5</sup>

En la investigación realizada por la red de prevención y atención del maltrato y abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, se obtuvo datos de niños, niñas y adolescentes en la cual conceptualizaron el maltrato infantil “es el error mas grande que los padres pueden cometer contra sus hijos e hijas”.<sup>6</sup>

Conceptualización por los padres y madres de familia, “ el maltrato infantil es una forma cruel y violenta con que se trata a los hijos y las hijas; es insultarles y agredirles, pegarles, lastimarles, es sobrepasarse. Es tratarlos mal, regañarlos, golpearlos, negarles atención, educación, alimentación y salud. Es obligarlos a hacer trabajos pesados. Es no enseñarles buenos principios, es dañarlos en sus sentimientos”.<sup>7</sup>

Todas las definiciones descritas con anterioridad reflejan el problema de que es objeto la niñez, podemos concluir en la siguiente definición: maltrato infantil es toda acción u omisión, que se considera lesiva a la dignidad de la niña, niño y adolescente,

---

<sup>3</sup> Pinto de Sagastume, Varinia, **Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil**, pág. 17

<sup>4</sup> CONACMI, **El maltrato y abuso sexual infantil**, pág. 7.

<sup>5</sup> Villa Real, María Eugenia, **Rompamos la cultura del silencio**, pág. 16.

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 28.

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 29.

que va en detrimento, desmejora, disminución de sus capacidades que por naturaleza posee, cuyos agresores son la madre, el padre, parientes, cuidadores.

### 1.3. Clasificación de maltrato infantil.

Para su estudio el maltrato infantil se clasifica de la forma siguiente:

- a) Maltrato físico.
- b) Maltrato psicológico o emocional.
- c) Maltrato por negligencia, descuido o abandono.
- d) Maltrato por abuso sexual.
- e) Síndrome de Munchausen By Proxy (por proximidad) o síndrome de Polle.
- f) Maltrato prenatal o fetal.
- g) Síndrome de muerte súbita.

#### 1.3.1. Maltrato físico.

“Toda relación de poder que se ejerce con el uso de la fuerza y violencia sobre el cuerpo de la víctima, por parte del agresor con el objetivo de castigar, disciplinar o educar produciendo lesiones internas y/o externas”.<sup>8</sup>

Este tipo de maltrato provoca daño físico intencional, no accidental que ocasiona hematomas, fracturas, quemaduras, mordeduras, heridas, laceraciones, contusiones, dislocaciones, desgarró, asfixia, puñaladas, hemorragias internas por ruptura de diferentes órganos (pulmones, hígado, intestinos, etc). Algunas agresiones físicas pueden ocasionar lesiones incurables y hasta la muerte. Esta forma de maltrato es muy frecuente, ya que el golpe ha sido considerado como un medio de corrección a los hijos e hijas. El castigo crónico no severo es también parte de este tipo de maltrato, pero su impacto no depende del grado de intensidad sino de la frecuencia con que se aplica.

---

<sup>8</sup> Pinto de Sagastume, Varinia, **Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil**, pág. 17.

“Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña, o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor”. (Decreto número 27-2003, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Artículo 54 inciso a ).

### 1.3.2. Maltrato psicológico o emocional.

“Es toda acción u omisión de parte de las personas encargadas del cuidado del niño o la niña que daña la autoestima o su desarrollo, incluye insultos constantes, falta de reconocimiento de sus aciertos, hacerlo caer en el ridículo o rechazo, manipulación, explotación, comparación y creación de expectativas irreales de él o ella”.<sup>9</sup>

“Abuso emocional, que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente”. ( Decreto número 27-2003, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Artículo 54 inciso d ).

Este tipo de maltrato es difícil de identificar debido a que no se puede observar concretamente. Se manifiesta a través de insultos, burlas, rechazo, ridiculización, desprecio, críticas o amenazas de abandono, encierro, el no reconocimiento de su iniciativa.

Así mismo es un tipo de crianza donde existen demandas excesivas que superan las capacidades de niño, niña, y se desconocen sus necesidades reales, afectan el desarrollo de su personalidad y su integración social. Se identifica paralelamente a otro tipo de maltrato.

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional Contra el Maltrato Infantil, **El maltrato y abuso sexual infantil**, pág. 14.

### 1.3.3. Maltrato por negligencia, descuido o abandono.

“ Es la falta de satisfacción de las necesidades básicas como: comida, ropa, albergue, atención médica y odontológica, higiene, educación y recreación teniendo las posibilidades y recursos para hacerlo.”<sup>10</sup>

“Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña y adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo. ( Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003, Artículo 54 inciso c ).

Esta manifestación de maltrato facilita accidentes como caídas, quemaduras, intoxicaciones, mordeduras de animales, accidentes de tránsito y extravíos en la vía pública. Provoca retardo en el desarrollo del niño y enfermedades que son prevenibles.

En algunos casos los niños, niñas y adolescentes se encuentran en estado de abandono como: Los abandonados por los padres en la vía pública o en alguna institución, los que permanecen en la calle sin control de los padres y los niños de la calle que tienen rotos los vínculos familiares o carecen de familia.

### 1.3.4. Maltrato por abuso sexual.

“Es todo acto en el que una persona en una relación de poder involucra a un niño, niña en una actividad de contenido sexual y donde el ofensor obtiene gratificación, incluye abusos deshonestos, exhibicionismo, acosos sexual, exposición o participación en pornografía, prostitución, sexo oral, penetración genital o anal con un objeto, violación e incesto”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Pinto de Sagastume, Varinia, **Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil**, pág. 18.

<sup>11</sup> CONACMI, **El maltrato y abuso sexual infantil**, pág. 14.

“El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, es un fenómeno complejo dentro del contexto histórico, social y cultural de una sociedad patriarcal, donde las personas menores de edad son consideradas como objetos y no como sujetos”.<sup>12</sup>

“Ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo, cualquier forma de acoso sexual”. (Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto número 27-2003, Artículo 54 inciso b ).

En estos casos el abusador es un familiar ( padre, padrastro, abuelo, primo, tío, etc.), es un conocido de la víctima, vecino y no utiliza la violencia o agresión, debido a que le tiene confianza tanto la víctima como su madre, padre o tutor.

#### 1.3.5. Síndrome de Munchausen By Proxy (por proximidad) o síndrome de polle.

“Es una patología de los padres, quienes simulan y hacen creer al niño o niña que tienen una enfermedad o un trastorno ficticio con síntomas físicos”.<sup>13</sup>

“Es una variedad de maltrato en la que una persona mayor, generalmente los padres, mediante la falsificación de los síntomas y/o signos simula una enfermedad en el niño, niña requiriendo atención médica o confundiendo al médico tratante, con lo cual se le somete a costosas, peligrosas y/o traumáticas maniobras diagnósticas y terapéuticas”<sup>14</sup>

Se manifiesta este tipo de maltrato de tal manera que existe una sobreprotección del niño, niña por lo que constantemente se requiere de atención médica, alteración en medicamento, medicamento innecesario o alteración en pruebas para diagnósticos.

---

<sup>12</sup> Villareal, María Eugenia, **Rompamos la cultura del silencio**, pág.12.

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 13.

<sup>14</sup> Pinto, **Ob. Cit**; pág. 19.



### 1.3.6. Maltrato prenatal o fetal:

“Está constituido por actos que de manera intencional o negligente causan lesiones en los niños y niñas antes de su nacimiento y que pueden negar su derecho a desarrollarse en forma normal y a nacer sanos”<sup>15</sup>

“Es todo acto que de manera intencional o negligente causa lesión o muerte al producto en gestación”.<sup>16</sup>

Esta manifestación de maltrato infantil surge de la Declaración universal de los derechos del niño que establece: “ El niño por su inmadurez física y mental requiere de cuidados especiales antes y después del nacimiento” y la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el Artículo 2 establece: “se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad”.

### 1.3.7. Síndrome de muerte súbita.

“Debe asumirse como muerte dudosa y realizarse en lo posible estudios radiológicos y anatomopatológicos para detectar los casos producidos por abuso o maltrato ( asfixia, hematoma subdural, injuria medular, etc.) sin manifestaciones externas que lo hagan sospechar”.<sup>17</sup>

De todas las manifestaciones de maltrato infantil, existentes doctrinariamente, podemos inferir que la tarea del cuidado y la formación de la niñez es una responsabilidad compleja que a través del tiempo se ha afrontado de diversas modalidades y el resultado ha sido de mucho daño para la infancia.

Merece indicar que guardar un equilibrio en el trato con los niños y niñas, es la forma en la cual no se debe caer en algunos de los tipos de maltrato.

---

<sup>15</sup> Villareal, **Ob. Cit**; pág. 13.

<sup>16</sup> Pinto, **Ob. Cit**; pág. 19.

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 19

#### 1.4. Consecuencias del maltrato infantil.

Como ya he citado anteriormente todos los tipos de maltrato infantil, mencionaré que cada uno de ellos tiene diversas consecuencias, para lo cual citaré profesionales versados en la materia que plantean los efectos que obviamente solo pueden ser negativos para la niñez y adolescencia que lo sufre.

Según una guía metodológica del 2001 de la comisión nacional contra el maltrato infantil, las consecuencias del maltrato de la niñez pueden ser a corto y largo plazo, así como daños físicos y daños emocionales.

##### 1.4.1. Consecuencias a corto plazo, daños físicos:

Golpes, moretes, fracturas, lesiones internas, quemaduras, desnutrición y muerte.

##### 1.4.2. Consecuencias a corto plazo, daños emocionales:

Lesiona la parte afectiva, devalúa a la persona, debilita la autoestima, degrada la dignidad, impide el desarrollo personal, limita las capacidades y autonomía, daña la integridad, produce dolor, frustración, enojo, tristeza, temor, fobias, conformismo, pasividad, ansiedad, depresión, ambivalencias, disturbios emocionales, conducta agresiva, rebeldía y desobediencia.

##### 1.4.3. Consecuencias a corto plazo, cambios conductuales:

Irritabilidad, trastornos del sueño, pérdida del apetito, enuresis, encopresis.

#### 1.4.4. Consecuencias a largo plazo, daños físicos:

Discapacidad, retraso mental, trastorno del crecimiento, enfermedades gastrointestinales.

#### 1.4.5. Consecuencias a largo plazo, daños emocionales:

Enfermedades psicosomáticas, detención del desarrollo de habilidades y socialización.

#### 1.4.6. Consecuencias del maltrato por negligencia o descuido:

La callejización del niño, niña o adolescente, el consumo de drogas, problemas nutricionales, accidentes.

#### 1.4.7. Consecuencias del abuso sexual, daños físicos:

Órganos genitales y/o ano magullados, hinchados, sangrantes, con dolor, picazón, fisuras, desgarres, cuerpos extraños, perforaciones, infecciones de transmisión sexual, dolor al sentarse o al participar en deportes, autolesiones, contusiones, quemaduras, cortadas, arañazos en el cuerpo, problema de control de esfínteres, embarazo de alto riesgo, madres solteras adolescentes, VIH/SIDA.

#### 1.4.8. consecuencias de daño emocional por abuso sexual:

Depresiones severas, tendencia al suicidio, fantasías sobre contacto físico de tipo sexual, miedo a la oscuridad, a lo desconocido, a algún miembro de una familia determinada (pariente o amigo), a la soledad, a dormir sola en su propia habitación, miedo a ciertos hombres o mujeres, sentimiento de culpa ante la posibilidad de denunciar el abuso sexual, temor a desintegración de la familia si el padre es el agresor, sentimiento de repugnancia, desamparo y de no poseer control de su cuerpo.

#### 1.4.9. Consecuencias que repercuten en cambios del comportamiento:

Pérdida del apetito, impaciencia, irritabilidad creciente, trastornos del sueño, pesadillas, rechazo a ir a lugares predilectos o permanecer con determinadas personas, aferramiento a la madre.

#### 1.4.10. Consecuencias del abuso sexual, daño emocional a largo plazo:

Incapacidad para confiar en los demás, depresión, baja autoestima, hostilidad, ideas suicidas, enfermedades psicológicas, al llegar a la edad adulta incapacidad para conseguir experiencias sexuales satisfactorias.

El daño físico y emocional, que sufre la niñez y adolescencia a corto y largo plazo, como consecuencia de cualquier tipo de maltrato tiene un trasfondo social muy grande, que ha repercutido de generación en generación y con mínimas posibilidades de rehabilitación.

#### 1.5. Factores de riesgo que provocan la existencia de maltrato infantil.

Los niños, niñas y adolescentes, se desenvuelven para su desarrollo dentro del ámbito familiar, escolar y en la comunidad; los cuales van a contribuir en su desarrollo integral saludable o van a impedirlo o dificultarlo.

Dichos ámbitos pueden presentar diversa problemática social que repercuta en ellos negativamente y por ende a la niñez, dándose un ambiente propicio para que se desencadene las diversas manifestaciones de maltrato.

En el informe presentado titulado rompamos la cultura del silencio, por la autora Dra. María Eugenia Villareal, estas condiciones adversas o contrarias al buen trato de la niñez y adolescencia ha clasificado los factores de riesgo de la manera siguiente:

1.5.1. Factores individuales.

1.5.2. Factores familiares.

1.5.3. Factores socioculturales y ambientales.

1.5.1. Factores individuales.

Circunstancias negativas, biológicas o sociales que en el momento de la concepción o nacimiento del niño o niña o sus propias características individuales, pueden ser causantes de situaciones de maltrato infantil, como por ejemplo:

a) Embarazos no deseados.

b) Niñas o niños prematuros.

c) Niños o niñas con impedimentos físicos o psíquicos.

d) Niñas o niños hiperactivos.

e) Niñas o niños adoptados.

Las características individuales de la madre, el padre o tutores tales como su estado psíquico, emocional, adicciones, carencias individuales, el sentido de paternidad responsable, la capacidad de respuesta frente a los problemas, su autoconcepción de los patrones de crianza, conducta violenta, son factores de riesgo que pueden provocar maltrato infantil.

1.5.2. Factores familiares.

En Guatemala, por la cultura machista proveniente de muchas generaciones atrás, los grupos familiares presentan violencia intrafamiliar, problemática que afecta en mayores magnitudes a la mujer y por ende se repercute en los hijos.

Es importante definir la violencia intrafamiliar “ como cualquier acto u omisión, llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición resultante de dichos

actos que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades y/o interfieran con su máximo desarrollo y libertad de elegir”.<sup>18</sup>

Siendo la familia el grupo primario básico en la cual tiene pertenencia el niño, la niña y adolescente; así como el entorno en el cual se puede desarrollar dicha violencia, se define como “ Familiar nuclear o extensa, al grupo de personas unidas por una relación de parentesco, que nace de un vínculo por consanguinidad y/o afinidad”.<sup>19</sup>

La estructura familiar puede ser en relación a la cantidad de sus miembros, familias monoparentales, madres y padres adolescentes, familias integradas con padrastros o madrastras y hogares con ausencia de padre.

En hogares con ausencia de padre, la madre es la única encargada de la formación de los hijos, y puede incrementar la posibilidad de maltrato a los hijos e hijas, ya que la mujer es madre, trabajadora fuera y dentro del hogar, constituyéndose en el principal soporte económico y formativo, cayendo en un recargo de responsabilidades y frustración.

La situación socioeconómica de la familia, la marginación social, la falta de oportunidades y expectativas, son factores de riesgo que contribuyen a manifestaciones de violencia intrafamiliar.

Cuando los niños, niñas y adolescentes, viven en ambientes violentos y/o son espectadores de la agresión, se ven profundamente afectados, ya que llegan a considerar que son tipos de conducta y hábitos normales, las cuales se reproducen en las relaciones familiares e interpersonales, en la vida adulta.

La violencia intrafamiliar se presenta en cualquier nivel socioeconómico y étnico; sin embargo se presenta con mayor frecuencia en los estratos de escasos recursos.

---

<sup>18</sup> PAMI, **Un país puede decir no al abuso infantil**, pág. 25.

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 21.

### 1.5.3. Factores socioculturales y ambientales.

En Guatemala la sociedad y la cultura mantiene la idea de que las niñas, niños y adolescentes para que sean “hombres y mujeres de bien” deben ser corregidos de forma violenta o maltratante, como medida disciplinaria eficaz y de control del comportamiento, con el fin de evitar que presenten conductas antisociales, transgredan las normas familiares socialmente establecidas y de respeto a los adultos. No se consideran que los patrones de crianza sin violencia sean adecuados para incorporar a la formación, y los padres tienen temor a mostrar con ello debilidad de carácter en la conducción de la familia.

Las familias en el desarrollo de la función dentro de la sociedad, que por generaciones ha actuado de forma repetitiva los patrones de crianza en la mayoría violentos, mismos que han repercutido fuera de la familia, en la comunidad y la sociedad misma.

En la función formadora de la familia, cada uno de los miembros ha asumido su propia responsabilidad, la madre y/o el padre en el rol de autoridad y dirección de la familia y los hijos en el rol de receptores de valores y principios, que en mayor cantidad son inadecuados.

En cuanto a los problemas ambientales y socioeconómicos que pueden actuar como factores de riesgo para que se produzca una situación de maltrato se encuentran:

- a) Situación laboral del padre, de la madre o de ambos como: desempleo, inestabilidad laboral, excesiva carga laboral, horarios prolongados.
- b) Vivienda: hacinamiento, viviendas compartidas con otras familias, falta de servicios.

c) Necesidades básicas insatisfechas, pobreza, problemas de marginalidad, exclusión social y discriminación.

d) Desintegración familiar.

Los factores anteriormente mencionados se pueden dar separadamente o darse simultáneamente, y al estar presentes se produce algunos de los tipos de maltrato infantil.





## CAPÍTULO II

### 2. Legislación relacionada con el maltrato infantil.

En el orden establecido en la jerarquía de leyes de Hans Kelsen, leyes constitucionales, leyes ordinarias, leyes reglamentarias; para este tema mencionaré lo relacionado con la protección constitucional que tiene la niñez, así como las leyes ordinarias como el código penal, ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

#### 2.1. Garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Título II, Derechos Humanos, capítulo I, Derechos individuales, Artículo 3º. “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

En este Artículo de la Constitución se fundamenta el tipo de maltrato fetal, período de gestación de la persona humana, debido a que desde este momento de la vida, la niñez es objeto de maltrato, lo que no contribuye a su pleno desarrollo.

En el capítulo II, Derechos sociales, sección primera, familia, Artículo 51, “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

En este Artículo se fundamenta que la niñez sea protegida de maltrato físico, emocional, sexual y toda manifestación que atente contra su dignidad, así como los derechos mínimos para lograr el desarrollo integral.

En el Artículo 52 “ Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y

obligaciones que de ella se deriven.”

Este Artículo está relacionado con la protección que el Estado de Guatemala, debe a la vida desde el momento de la concepción, por lo que las mujeres deben ser protegidas durante este período por su naturaleza que es ser dadoras de vida e importante entre diversas funciones en la sociedad como lo es la procreación.

## 2.2. Delitos establecidos en el código penal, que protegen legalmente a la niñez y adolescencia.

El decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el libro segundo parte especial. Título I De los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Capítulo I Del homicidio simple. Artículo 129 “ Infanticidio. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.”

En el delito de infanticidio se sanciona únicamente a la madre, cuando la violencia o agresión cometida hacia la niña o niño tiene ulteriores consecuencias como es la muerte, no así las lesiones que pudo haber sufrido.

En el Título I De los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Capítulo II de los homicidios calificados. Artículo 131 “Parricidio. Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”

En el tema que nos compete, dicho delito, no se especifica con relación al

descendiente cuando se le dé muerte, siendo este comprendido después de cumplido tres días de nacido, con lo que se queda descubierto este período de la edad, debido a que el delito de infanticidio lo tipifica antes de cumplido tres días de nacido.

En el Título I De los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Capítulo III Del aborto. Artículo 133 “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

Este texto legal que aborda la definición y lo que debemos manejar como aborto desde el ámbito jurídico, relacionado con el maltrato infantil fetal o prenatal, solo se sanciona si el feto muere, pero todas las lesiones que puedan afectarle por la práctica del abortivo no han sido tomadas en consideración.

A pesar de que en nuestra legislación guatemalteca el aborto es un delito y está sancionado con prisión, se continúa dando en la práctica en centros clandestinos y por consecuencia el riesgo de salud de la madre, que en un momento determinado busca asistencia médica en hospitales públicos o privados.

La muerte del feto así como su paradero pasa a un segundo plano cuando surge la atención médica de la madre, no realizando la denuncia a las autoridades competentes, debido a dicho delito no se refleja en las estadísticas de las instituciones.

Artículo 134 “Aborto procurado. La mujer que causare su aborto consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años, si lo hiciere impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.”

En este texto legal figura la sanción únicamente para la madre, quien en este caso soporta toda la carga emocional de la no conveniencia de procrear a su hijo, pero queda fuera de la sanción el padre quien en muchas oportunidades es el impulsador de la práctica del aborto por irresponsabilidad paterna, quedando fuera como sujeto activo

del delito, se debiera castigar de forma igual al padre y la madre ya que se necesita de ambos para la concepción.

Artículo 135 “Aborto con o sin consentimiento. Quien de propósito causare un aborto será sancionado:

1. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.
2. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.”

Artículo 136 “Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de esta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.”

Artículo 138 “Aborto preterintencional. Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará esta aumentada en una tercera parte.”

Artículo 139 “Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

Este aborto no es punible, en el caso del aborto culposo propio, que es causado imprudentemente por la propia mujer embarazada. Según explica el autor (González de la Vega, pág. 134). “Este caso se funda en la consideración de que cuando la mujer por

sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.”

En este artículo se vulnera el bien jurídico tutelado que es la protección de la vida en formación del nuevo ser, observándose maltrato fetal.

Artículo 140 “ Agravación específica. El médico que abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguals sanciones se aplicaran en su caso a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

En el capítulo VII, De la exposición de personas a peligro. Artículo 154 “Quien abandonare a un niño menor de diez años o a un incapaz de valerse por si mismo, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si solo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.”

El artículo anterior indica que la edad del niño es hasta los diez años, lo que significa que los niños, niñas y adolescentes mayores de esa edad hasta los 18 años, están desprotegidos.

Sin embargo analizando el referido texto legal “ No es menester que se trate de un encargo conferido por la ley, basta un encargo de hecho ordenado por persona

competente para ello y aún de breve duración; por ejemplo, para conducir al niño a la escuela, para llevarlo a casa de un pariente”<sup>20</sup>

En el capítulo VII, De la exposición de personas a peligro, Artículo 155 “Abandono por estado afectivo. La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzca indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.”

En el Artículo anterior se sanciona el abandono propiamente y si ocurriere la muerte del niño, en la cual el sujeto activo es la madre a quien se le sanciona con prisión, la cual en un caso y otro no varía mucho, ya que el máximo si ocurriera la muerte del niño es de cuatro años de prisión.

En el capítulo VII, De la exposición de personas a peligro. Artículo 156 “Omisión de Auxilio. Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, invalida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.”

De conformidad con el contenido del texto legal anterior referente al menor de diez años, nos damos cuenta que nuevamente quedan desprotegidos los niños, niñas y adolescentes posterior a dicha edad hasta los 18 años. En otro punto de vista en el diario vivir observamos la cantidad de niños que deambulan en las calles en constante peligro y ningún particular realiza actos para su protección, por el contrario se ha convertido en una práctica normal. Por lo que menos se podría individualizar a un

---

<sup>20</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal parte general y parte especial**, 1971.

particular o al mismo Estado que tiene la obligación de garantizar la protección de la niñez.

En el título III, De los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor. Capítulo I, De la violación . Artículo 173 “ Violación. Comete delito de violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Usando la violencia suficiente para conseguir su propósito;
2. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir;
3. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.”

El Artículo precedente en el numeral tercero, con relación al concepto de mujer y a la edad, no se relacionan, por la edad que se menciona se refiere al concepto niña, ya que como consecuencia de la promulgación de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003; en la que establece que niña: “Es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad.”

En el capítulo I, De la violación. Artículo 174 “Agravación de la pena. La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión con los siguientes casos:

1. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o mas personas;
2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley o encargado de su educación, custodia o guarda.
3. Cuando como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima.

En el capítulo I, De la violación. Artículo 175 “Violación calificada. Si con motivo o



a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad.”

En el último párrafo del Artículo anterior en relación a la edad de la víctima, que se refiere a la protección de la infancia queda desprotegida la edad de diez a trece años, edad establecida en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia; Decreto No. 27-2003.

En el capítulo II, Del estupro. Artículo 176. “ Estupro mediante inexperiencia o confianza. El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años.

Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.”

En el Artículo 177. “ Estupro mediante engaño. El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionara con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los doce y los catorce y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.”

En el Artículo 178 “ Estupro agravado. Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en sus dos terceras partes.”

Los Artículos anteriores establecen el delito de estupro, en la cual quedan protegidas las niñas de los doce a diez y ocho años de edad; cuando se trata de niñas

menores de doce años de edad se tipifica como delito de violación como lo establece el Artículo 173 numeral 3.

En el Capítulo III De los abusos deshonestos. Artículo 179. “ Abusos deshonestos violentos. Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal.

Los abusos deshonestos a que se refiere el presente Artículo, serán sancionados así:

1. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 173, con prisión de seis a doce años;
2. Si concurren las circunstancias prescritas en el artículo 174 siguiente, con prisión de ocho a veinte años;
3. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de veinte a treinta años.

Se impondrá la pena de cincuenta años si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad y ésta falleciere.”

En el Artículo 180 “ Abusos deshonestos agravados. Los abusos deshonestos cometidos en persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de diez y ocho, en las circunstancias a que se refieren los artículos 176 y 177 de este código, serán sancionados, respectivamente:

1. Con prisión de dos a cuatro años;
  2. Con prisión de uno a dos años;
- En los del Artículo 178
1. Con prisión de cuatro a seis años;
  3. Con prisión de dos a cuatro años.

Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte y en dos terceras partes, si la víctima fuere menor de diez años.”

Los anteriores Artículos establecen lo referente al delito de abusos deshonestos, el cual es cometido en persona de uno u otro sexo, usando violencia o abusos deshonestos violentos propiamente dichos.

En esta figura delictiva se protegen a los niños, ya que en su condición de personas del sexo masculino menores de edad, también sufren de agravios sexuales de personas de su mismo o diferente sexo, en el delito de violación y estupro figura exclusivamente para la protección de las niñas en su condición de personas del sexo femenino.

Se hace notar la diferencia que por abuso deshonesto y muerte del menor de 10 años se aplica una sanción de prisión máxima lo cual en el delito de violación con similares elementos se sanciona con pena de muerte, lo cual debería ser similar.

En el capítulo IV, Del rapto. Artículo 182 “ Rapto Impropio. Quien sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de diez y seis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de concubinato con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.”

En el Artículo 183, “Rapto específicamente agravado. En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si esta fuere menor de doce años.”

En el Artículo 184, “Desaparición o muerte de la raptada. En caso de desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con

prisión de seis a doce años.

Sin embargo si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.”

El Artículo precedente brinda protección a la niña y adolescente si fuere menor de doce años hasta diez y seis años de edad, queda desprotegida legalmente de los diez y seis a los diez y ocho años de edad; en dicha edad se tipifica el delito de rapto propio, pero por no ser mayor de edad aunque sea con su consentimiento debe tipificarse en el delito de rapto impropio.

En el capítulo V, De la corrupción de menores. “Artículo 188 Corrupción de menores de edad. Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

En el Artículo 189, “Corrupción agravada. La pena señalada en el Artículo anterior se aumentará en dos terceras partes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Si la ofendida fuera menor de doce años;
2. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero;
3. Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad;
4. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos;”
5. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima;
6. Cuando los hechos a que se refiere el Artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.”

En el Artículo 190, “Inducción mediante promesa o pacto. Quien mediante promesa o pacto aún con apariencia de lícito indujere o diere lugar a la prostitución o a la corrupción sexual de menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien, con cualquier motivo o pretexto, ayude o sostenga la continuación en la prostitución o en la corrupción sexual o la estancia de menor de edad, en las casas o lugares respectivos.”

En los Artículos que anteceden se tipifica la corrupción de menores, en la cual se protege contra todo tipo de comercio sexual de la niñez y adolescencia. Está relacionado con una de las manifestaciones de maltrato infantil por abuso sexual.

En el capítulo VI, De los delitos contra el pudor. Artículo 192. “Proxenetismo agravado. Las penas señaladas en el Artículo anterior ( Artículo 191 proxenetismo) se aumentaran en una tercera parte, en los casos siguientes :

1. Si la víctima fuere menor de edad;
2. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima;
3. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.”

En este Artículo se sancionan actos de prostitución en contra de menores de edad, de ambos sexos, lo cual es una de las manifestaciones de maltrato infantil por abuso sexual.

En el Titulo IV De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona. En el capítulo III, De la sustracción de menores. Artículo 209, “ Sustracción propia. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o personas encargadas del mismo y el que retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere mas de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

La pena a imponer será de seis meses a dos años si el menor de mas de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.”

El Artículo anterior contiene una explicación amplia como la siguiente:  
“El sujeto activo puede ser cualquiera, incluso los padres si lo sustraen de persona que lo tenga bajo su poder. El hecho material del delito está integrado por sacar al menor de la esfera de la potestad de quien lo tenga a su cargo legalmente, ya sea con una acción de sustraer o retener. La esencia del delito es el alejamiento del menor del poder de quien lo tenga legalmente.”<sup>21</sup>

En el Artículo 210 “Sustracción impropia. Quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

El Artículo precedente presenta “Los elementos esenciales como: el hecho de no presentar a un menor que ha sido confiado, ni dar razones satisfactorias de su desaparición, o sea, que el elemento es doble en este caso, como se dijo antes, la ley no indica a una edad sino se refiere a un menor de edad o sea, menor de dieciocho años.”<sup>22</sup>

En el Artículo 212, “Inducción al abandono del hogar. Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

---

<sup>21</sup> De Mata Vela José Francisco y de León Velasco Héctor Anibal, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 433.

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 433.

En el Artículo anterior “ el elemento psicológico o interno está integrado por la voluntad y conciencia de que se induce al menor a abandonar el hogar, que es el hogar de sus padres.”<sup>23</sup>

En el Artículo 213, “ Entrega indebida de un menor. Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.”

El Artículo anterior no indica la edad del menor, considera la niñez y adolescencia, así como por ausencia de padres, el tutor o encargado de la guarda y custodia, tiene que seguir los procedimientos legales establecidos para realizarlos.

En el Título V, De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, capítulo III, Del incesto, Artículo 236, “Incesto propio. Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano.

El incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

En el Artículo 237, “Incesto agravado. Quien cometiere incesto con un descendiente menor de edad, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

El delito de incesto establecido en los Artículos precedentes, tiende a proteger la exogamia “La exogamia (la rigurosa interdicción sexual entre parientes muy próximos), máximo y universal principio ético y jurídico que regula la comunidad humana en materia sexual, se traduce en una condena o un estigma de carácter penal, por la multimilenaria observación de que su práctica es fuente de intranquilidad y desorden y posiblemente productora de procesos hereditarios degenerativos y taras.” <sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 433.

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 461

El delito de incesto comprendido como una de las manifestaciones de maltrato infantil por abuso sexual, tiene consecuencias emocionales de grave sufrimiento para la niña o adolescente, como para la descendencia.

### 2.3. Tipos de maltrato infantil establecidos en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003.

En el libro I, De las disposiciones sustantivas, Título I, Consideraciones básicas, Capítulo único, Artículo 2” Definición de la niñez y adolescencia. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Artículo 3. “Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.”

En el Título II, Derechos Humanos, capítulo I Derechos individuales, sección III, Derecho a la integridad personal, Artículo 11. “Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En el capítulo II Derechos Sociales, sección VII, Derecho a la protección por el maltrato, Artículo 53. “Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por



acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Así mismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psicosociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.”

Artículo 54 “Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

a) Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas.

La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.

b) Abuso Sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo, cualquier forma de acoso sexual.

c) Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescentes, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

d) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Convenios y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez y adolescencia.**

#### **3.1. Declaración de Ginebra.**

Previamente a la promulgación de ésta convención se celebró internacionalmente la Declaración de los derechos del niño en 1924 llamada Declaración de Ginebra, las naciones reconocieron dar al niño condiciones para desarrollarse normalmente, a ser atendido, ayudado, protegido de cualquier explotación, entre otros.

#### **3.2. Declaración de los derechos del niño de 1959.**

La declaración de los derechos del niño de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del niño el 20 de noviembre de 1959, enunciando “La humanidad debe dar al niño lo mejor que puede darle” , proclamando derechos y libertades que también fueron establecidos en la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948, y otros documentos, por lo que la comunidad internacional declaró que para la niñez necesitaban una declaración separada y más concreta, por tratarse de necesidades especiales y tan urgentes.

En esta declaración consideraron que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

En el principio 2 estableció que: se promulgarán leyes en la cual la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño; y pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

### 3.3. Convención sobre los derechos del niño.

Ratificada por el Estado de Guatemala, mediante el Decreto número 27-90 de fecha 15 de mayo de 1990. La convención sobre los derechos del niño, aprobada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su resolución 44/25 y que entra en vigor como ley internacional el 2 de septiembre de 1990, continúa siendo un compromiso de la comunidad internacional en relación a los Derechos de la niñez y adolescencia.

En la convención se dio forma a las normas jurídicas universales sobre la protección de la niñez, contra el abandono, los malos tratos y la explotación y se consagró el respeto a sus derechos básicos, entre ellos, su supervivencia, el desarrollo y su plena participación en actividades educativas, sociales, culturales y otras que son necesarias para su crecimiento y su bienestar individual.

Dicho precepto legal consta de 54 Artículos que contienen las obligaciones para los Estados, tiene carácter de ley internacional y por lo tanto los Estados deben asegurar su aplicación. En relación al tema de maltrato a la niñez y adolescencia la convención establece:

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.”

“Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”<sup>25</sup>

La convención tuvo presente que a la niñez se le debe dar la protección legal, tanto antes como después del nacimiento; por lo que los Estados partes deberían adecuar las normas legales apropiadas para dar cumplimiento a todos los derechos proclamados.

Son diversos los enunciados de la convención que se refieren a las medidas legislativas correspondientes a la restitución de tales derechos tenemos “Los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas...en cuanto a cuidados y asistencia especiales para su bienestar, en los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.”<sup>26</sup>

La convención establece una protección contra todo tipo de maltrato a la niñez entre estos los que ya mencionamos como maltrato infantil físico, maltrato infantil psicológico o emocional, maltrato por descuido, negligencia o abandono, maltrato por abuso sexual, maltrato prenatal o fetal.

---

<sup>25</sup> **Ibid**, Artículo 39.

<sup>26</sup> **Ibid**, Artículo 3 numeral 2, Art. 4.

### 3.4. Agenda iberoamericana para la niñez y la adolescencia.

Dicho evento celebrado en Lima, Perú, en el 2001, III conferencia Iberoamericana de ministras, ministros y altos responsables de la infancia y la adolescencia. Desafíos para mejorar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes iberoamericanos.

La Agenda iberoamericana para la niñez y adolescencia tiene su sustento en la convención sobre los Derechos del niño, la Cumbre Mundial de la infancia de 1990, la IV y V reuniones ministeriales americanas sobre la infancia y política social en Lima 1998 y Kingston 2000, las dos primeras conferencias iberoamericanas de ministras, ministros y altos responsables de la infancia y adolescencia en la Habana 1999 y en Panamá 2000, respectivamente, y la X Cumbre Iberoamericana de jefes de Estado y de Gobierno en Panamá, en el año 2000.

En la agenda los Estados establecieron el plan de acción que contiene una serie de metas que están estructuradas desde una perspectiva de derechos, entre las cuales mencionan los temas relacionados a esta investigación que mencionaremos a continuación:

En la meta 14, En la cual “ Prevenir y sancionar todas las formas de violencia que afectan a los niños, niñas y adolescentes de ambos sexos, con el objeto de erradicarlos. La violencia intrafamiliar; la explotación sexual; la violación; el abuso y el acoso sexual; la pornografía; el tráfico y la venta de niños y sus órganos; la retención, secuestro, adopciones ilegales y la participación de niños y niñas en conflictos armados y sus consecuencias, como desplazamientos forzosos y otros tipos de separación de su entorno socio-familiar.”

Como acciones estratégicas, están entre otras “ Adecuar la normativa y procedimientos nacionales a los mandatos de la convención sobre derechos del niño.”

### 3.5. Documento “Un Mundo apropiado para los niños”.

Es una resolución aprobada por la asamblea general donde lo aprueba, que figura en el anexo a la presente resolución en la 6ª sesión plenaria del 10 de mayo de 2002. En la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, se celebró el período extraordinario de sesiones de la asamblea general de las Naciones Unidas sobre la infancia.

Durante las sesiones, los jefes de Estado y de gobierno y los representantes de los Estados participantes reafirmaron su obligación de tomar medidas para promover y proteger los derechos de todos los niños y adolescentes menores de 18 años de edad. (En esta oportunidad el Estado de Guatemala fue representado por la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia de la República).

Dicho documento establece un plan de acción en torno al tema de maltrato y abuso a niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios y objetivos entre estos el siguiente:

“Proteger a los niños de la violencia y la explotación. Se debe proteger a los niños de todo acto de violencia, maltrato, explotación y discriminación, así como de todas las formas de terrorismo y de toma de rehenes.”

Así mismo, en el plan de acción refiere la protección de los niños de los malos tratos, la explotación y la violencia. Que cientos de millones de niños sufren y mueren a causa de la violencia, la guerra, la explotación, el abandono y todas las formas de abuso y discriminación. En todas partes del mundo hay niños que viven en circunstancias especialmente difíciles permanentemente discapacitados o gravemente lesionados por las causas ya descritas.

Parte del contenido del presente documento contiene que los niños tienen derecho a ser protegidos de todas las formas de maltrato, abandono, explotación y violencia. Que las sociedades deben eliminar toda forma de violencia contra los niños.

Así mismo establece “Alertar a todos los países a que aprueben y hagan cumplir las leyes y a que mejoren la aplicación de las políticas y los programas encaminados a proteger a los niños de todo tipo de violencia, falta de cuidados, maltrato y explotación, ya sea en el hogar, en la escuela u otras instituciones, en el lugar de trabajo o en la comunidad. Crear conciencia respecto de la ilegalidad y las consecuencias perniciosas de no proteger a los niños de la violencia, el maltrato y la explotación.”

El objetivo fundamental del documento es la protección en todos los ámbitos de la vida de la niñez y adolescencia, por lo que es otro de los fundamentos jurídicos que tiene el Estado de Guatemala para sancionar como delito todas estas conductas que van en contra de los mismos.

### 3.6. Estudio del Estado de Guatemala sobre la niñez y adolescencia, del Programa Regional para América Latina y El Caribe.

Con el tema “Poniendo fin a la violencia legalizada contra los niños” la institución Save The Children Suecia, del programa regional para América Latina y El Caribe, realiza un estudio relacionado con el maltrato infantil en Guatemala, hasta agosto de 2006.

#### 3.6.1. Adecuación de la legislación nacional conforme a la convención sobre los derechos del niño.

Guatemala fue el sexto país en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. En 1994 entregó al Comité de los Derechos del Niño el primer informe acerca de la situación de la niñez en Guatemala, de la normativa legal y de las instituciones gubernamentales responsables de atender las necesidades de niñas y

niños. El segundo informe periódico de avances en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño se presentó en 1997, el cual contempla la información del período 1996 -1997.

En 2003, después de aplazamientos y suspensiones de dos Códigos de la Niñez y Adolescencia, Guatemala aprobó una Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto Número 27-2003, cumpliendo así con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, el cual había expresado su profunda preocupación por la falta de una legislación adecuada para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contiene normas para la protección de los niños y niñas contra el maltrato. El Artículo 53 reconoce el derecho de ellos a no ser objeto de violencia y a ser protegidos contra toda forma de maltrato.

Señala que el Estado debe estimular la creación de instituciones y programas preventivos o psicosociales para dar apoyo y orientación a las familias y a la comunidad. También debe proporcionar la asistencia necesaria a las víctimas, así como brindarles tratamiento y rehabilitación. El Artículo 54 obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños y niñas del abuso físico.

En 1996 se aprobó la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; esta medida legislativa y política ha sido resaltada como positiva por el Comité de los Derechos del Niño, a este le preocupa la falta de información y de medidas, mecanismos y recursos adecuados para prevenir y combatir la violencia en el hogar, que incluye el maltrato físico y el abuso sexual hacia los niños y niñas, así como el abandono y la falta de servicios para niños y niñas maltratados, especialmente en las zonas rurales.



### 3.6.2. Situación de la legislación en relación con el castigo corporal.

En el ámbito de la familia, el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección de la salud física, mental y moral de los niños y niñas; además, les garantiza su seguridad. Tanto la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar como la Ley para la protección integral de la niñez y la adolescencia cuentan con varias normas relevantes para un análisis de la legislación existente en relación con el castigo corporal.

La Ley para la protección integral de la niñez y la adolescencia establece el derecho a la integridad en su Artículo 11, y el derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato en su Artículo 53, párrafo 2. El Artículo 11 manifiesta el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así como también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según el primer párrafo del Artículo 13 de la misma ley, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección jurídica de la familia y garantizar a los niños y niñas sus derechos fundamentales, pero en el segundo párrafo de este mismo Artículo se sostiene la obligación del Estado de respetar los derechos de los padres y madres de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina, siempre y cuando no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos o miembros de una familia.

Como en muchas otras legislaciones latinoamericanas, podemos ver que esto deja un espacio abierto para que, a discreción de los padres y madres, se use el castigo físico al corregir a los niños y niñas. El legislador es consciente del conflicto que se crea con esta norma entre el derecho fundamental del niño y la niña al respeto de su integridad física y el derecho de los padres y madres a decidir como quieren formar a sus hijos, debido a que la segunda frase del mismo párrafo establece que si la disciplina

usada vulnera la dignidad e integridad, se puede imputar responsabilidad penal y civil como consecuencia.

Pero, al mismo tiempo, señala que solamente los excesos implican esa responsabilidad. Significa que, a pesar de las varias recomendaciones del Comité al Estado de Guatemala de adecuar plenamente su legislación a los principios y las disposiciones de la Convención, la nueva legislación del año 2003 para la protección de la niñez sigue sin contemplar la prohibición expresa del castigo corporal, permitiendo la violencia física bajo la justificación de que se trata de una medida disciplinaria.

El Código Civil título II de la familia, capítulo VII de la patria potestad Artículo 253 obligaciones de ambos padres, contiene una norma con una formulación parecida, pero bajo la forma de la obligación de los padres y madres de “cuidar y sustentar a sus hijos, de educarlos y de corregirlos empleando medios prudentes de disciplina...”.

El Comité de derechos del niño, ha expresado en varias ocasiones que las normas que permiten a los padres y madres corregir a sus hijos con el castigo corporal no son compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los Artículos 15 y 16 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia manifiestan la obligación del Estado de proteger el derecho al respeto y dignidad del niño, niña y adolescente. El derecho al respeto está definido como la inviolabilidad de la integridad física y psíquica. Para proteger la dignidad de los niños y niñas, el Estado tiene la obligación de ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

El Artículo 53, por su parte, establece el derecho del niño y la niña a no ser objeto de violencia, crueldad y opresión, circunstancias punibles por la ley, y les brinda protección contra toda forma de maltrato. Este Artículo es positivo, ya que manifiesta una prohibición absoluta del maltrato. Pero la excepción para medios prudentes de corrección no excesivos, incluida en el Artículo 13, debilita a esta restricción y resalta la

necesidad de incorporar una prohibición expresa del castigo corporal, sin la estimación de qué tipo de daño físico visible causará.

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar tiene una aplicación más amplia: pueden ser víctimas de este tipo de violencia todas las personas que integran el grupo familiar, por parte de parientes, convivientes o ex convivientes, cónyuges o ex cónyuges o con quien se haya procreado hijos o hijas; es decir, no solamente los hijos pueden ser considerados víctimas.

El maltrato puede ser sancionado legalmente con la privación de la libertad, los casos de maltrato pueden ser investigados por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, los cuales tienen facultades para tomar ciertas medidas. Pueden, por ejemplo, declarar la responsabilidad, ordenar tratamiento médico o psicológico para los niños o niñas, ordenar la inclusión de los padres o madres en programas de orientación o rehabilitación, colocar provisionalmente a los niños y niñas en familias sustitutas y, finalmente, en caso de delito certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.<sup>27</sup>

En el Código Penal existe un Artículo específico sobre el maltrato cometido por un padre, madre o el encargado de un niño o niña, el exceso de una corrección que no cause lesión puede ser sancionado con arresto de quince a cuarenta días.<sup>28</sup>

En el ámbito de la escuela la Ley de educación nacional resalta el respeto a la dignidad de la persona y el cumplimiento de los derechos humanos como principios fundamentales para la educación en Guatemala, no contiene normas específicas sobre el uso del castigo corporal en el ámbito educativo.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003**, Art. 112 inciso i.

<sup>28</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Código Penal Decreto número 17-73**, Art. 483 no. 6.

<sup>29</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Ley de educación nacional Decreto número 12-91**, Art. 1 inciso b.

No hace ninguna referencia explícita sobre casos de maltrato cometidos por profesionales dentro de las instituciones educativas. La aseveración sobre “casos de maltrato que detecten o atiendan” parece estar formulada para cuando dichos casos sean cometidos por otros actores y no dentro de las instituciones.<sup>30</sup>

### 3.6.3. Igual protección ante la ley.

El programa referido considera que la niñez necesita igualdad de protección ante la ley, en relación al maltrato físico, un adulto es protegido ante dicha situación pero cuando se trata de un niño no.

Los esfuerzos por reformar la ley para prohibir todo castigo corporal como forma de agresión suelen encontrarse con fuerte oposición; uno de los temores expresados es que esto significará que miles de padres serán procesados y llevados a prisión, que sus niños les serán arrebatados y serán llevados a instituciones, que pondrá a los niños contra sus padres, y cosas por el estilo.

Pero esa no ha sido la experiencia en el creciente número de Estados en que la ley ha sido cambiada. El primer propósito de estas reformas, vinculadas a la concientización y educación pública, es crear conciencia sobre el derecho de los niños a igual protección ante la ley.

Cambiar la ley y vincular este esfuerzo a la concientización puede modificar las actitudes y reducir la violencia contra los niños. La sensibilidad de los adultos ante la violencia contra los niños puede aumentar, y ello pueda llevar a que se denuncien más casos de tal violencia.

---

<sup>30</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia**, Art. 55.

En el control de la política de acusación a los padres por castigo corporal, en la mayoría de países existe un código o lineamientos para decidir cuándo procede la acusación de un delito. Ello requiere usualmente que se completen ciertas pruebas. Por ejemplo: que haya suficiente evidencia para que la determinación de culpabilidad sea probable; que la acusación sea de interés público.

Al abogar por la reforma legislativa, puede enfatizarse que las agresiones menores entre adultos, aunque claramente ilegales, muy rara vez llegan a los tribunales (en muchos Estados se reconoce el principio de *minimis*: que la ley no se ocupa de asuntos triviales).

Algunos opositores de la reforma legislativa consideran que la razón de una ley, si no se puede hacer cumplir la primera respuesta es que su propósito real es educar e impedir la violencia para lograr la protección, antes que la acusación.

La acusación es siempre una señal de fracaso de la ley en impedir y prevenir efectivamente que un niño sea agredido. El cumplimiento de la ley podrá ser exigido al igual que la ley sobre agresiones entre adultos, si existe la evidencia necesaria; pero deberá considerarse si la acusación conviene al interés superior del niño víctima de la agresión, así como si es de interés público.

En los pocos casos en que la acusación sea considerada necesaria para proteger al niño, y en el interés superior de éste, será más fácil proceder si los padres no defienden la agresión en el tribunal calificándola de “castigo razonable”.

Con el fin de impedir que los padres usen el castigo corporal en la privacidad de sus hogares, la ley debe enviar un mensaje muy claro. Tal es el propósito verdadero de una reforma legislativa explícita.

Contar con una ley clara que prohíbe todo castigo corporal permite a todos los que trabajan con y para las familias y los niños promover este mensaje claro.

#### 3.6.4. Recomendaciones del programa regional de América Latina y del Caribe.

- a) El Artículo 53 de la Ley para la protección integral de la niñez y la adolescencia, que establece el derecho del niño y la niña a no ser objeto de violencia, crueldad y opresión (situaciones punibles por la ley) y que les brinda protección contra toda forma de maltrato, debe incluir una prohibición expresa del castigo corporal en todos los ámbitos.
  
- b) El Artículo 13 de la Ley para la protección integral de la niñez y adolescencia debe ser reformada a fin de incluir una prohibición expresa que impida a los padres y madres el uso del castigo corporal como medida correctiva en sus hijos y el Artículo 253 del Código Civil deben ser reformados para eliminar el derecho y la obligación de los padres de corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina.
  
- c) El Artículo 483 numeral 6 del Código Penal, que establece sanciones en el caso de excesos cometidos al aplicarse una medida correctiva por parte del padre, la madre o los encargados de un niño o niña, debe complementarse con una prohibición expresa del castigo corporal.
  
- d) La Ley de educación nacional debe ser reformada para incluir una prohibición expresa del castigo corporal en el ámbito de la escuela y para establecer taxativamente cuáles son las medidas disciplinarias permitidas.

### 3.7. Informes ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El Estado de Guatemala al ratificar la convención sobre los derechos del niño, debe dar cumplimiento a los mecanismos establecidos para verificar y controlar las medidas adoptadas. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados se estableció un Comité de los Derechos del niño;<sup>31</sup> a quien por conducto del secretario general de Naciones Unidas se presentará informe en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que el Estado parte hay entrado en vigor la convención, en lo sucesivo a cada cinco años.<sup>32</sup>

El primer informe oficial del Estado de Guatemala lo presentó en 1992, y luego en 1994, el ente encargado de su elaboración es la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, en la cual hace mención sobre temas preventivos en torno a la problemática de maltrato infantil; a través del Ministerio de salud pública y asistencia social, se consolida la Comisión nacional contra el maltrato infantil, integrada por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Así mismo la Sociedad Civil a través de la Comisión Pro Convención sobre los derechos del niño PRODEN y de la Coordinadora institucional de promoción por los derechos de la niñez, CIPRODENI, han elaborado informes independientes o alternativos, que también se presenta al Comité de derechos del niño, en su primer informe septiembre de 1995, señalaron que “ el maltrato, el abuso sexual y las violaciones son de una gravedad considerable en Guatemala y los niños, las niñas y los adolescentes son las principales víctimas. Se puede afirmar que el maltrato infantil se ha consolidado como parte medular de los modelos de crianza y de formas de vida familiar.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> ONU, **Convención sobre los derechos del niño**, Art. 43 numeral 1.

<sup>32</sup> **Ibid**, Art. 44 numeral 1, inciso a) b).

<sup>33</sup> CIPRODENI, **Informe independiente**, inciso 6.5.

Los niños, niñas y adolescentes que sufren de cualquier forma de maltrato no le son restituidos sus derechos, ya que la administración de justicia es pésima, además “el delito de maltrato infantil no está tipificado en el código penal.”<sup>34</sup>

El Comité de derechos del niño al Estado de Guatemala dio sugerencias y recomendaciones, en su décima segunda sesión del 7 de junio de 1996, luego de revisar los primeros informes ya mencionados, en la cual recomienda evitar y combatir los abusos contra los niños en la familia, en la sociedad y prohibir el uso de castigo corporal en las escuelas.

Sin embargo, en el segundo informe oficial, entre otras situaciones reconoce que en relación a las formas de maltrato es más frecuente el maltrato físico, el abuso sexual particularmente en niñas de 13 a 18 años y maltrato por negligencia.

El Comité de Derechos del niño en su sesión No. 27 del 29 de mayo de 2001, recomendó que los casos de violencia en el hogar, el maltrato y abuso de los niños, incluidos el abuso sexual dentro de la familia, se investiguen como es debido en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles.

En el tercer informe oficial, presentado en diciembre de 2002, del período de 1997 a 2001, en relación con el tema de maltrato y abuso informa en su numeral 12.1 sobre la legislación penal, en síntesis violencia física y mental:

“En la legislación guatemalteca en el código penal, están contemplados delitos como, homicidios, agresiones, lesiones, violación, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores, sustracción de menores, delitos contra el pudor; de manera que existe una amplia cobertura contra la comisión de maltrato infantil; sin embargo se precisa actualizar al tenor de la convención sobre Derechos del niño, otro tipo de

---

<sup>34</sup> **Ibid**, Inciso 6.5.



maltrato y su correspondiente sanción, cuando se trate de humillaciones, coacciones, o torturas de carácter mental aplicadas a niñez y adolescencia.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> COPREDEH, **Informe oficial**, numeral 12.1.

## CAPÍTULO IV

### 4. Iniciación del proceso penal.

#### 4.1. Denuncia:

A continuación la enunciación de diversas definiciones de la denuncia a nivel general.

“Es un modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta.”<sup>36</sup>

“Es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.”<sup>37</sup>

“Es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o Autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible.”<sup>38</sup>

La definición legal se encuentra regulada en el libro II el procedimiento común, título I preparación de la acción pública, capítulo I persecución penal pública, Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, “ cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

---

<sup>36</sup> Folleto de estudio, **Actos introductorios del proceso penal**, pág. 4.

<sup>37</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 343.

<sup>38</sup> Ministerio Público, **El manual del fiscal**, pág. 112.

Para ser mas especifico en el tema, a continuación la definición de denuncia cuando las víctimas son niños y adolescentes.

“Es la obligación ciudadana constitucional que se tiene para hacer del conocimiento de las autoridades cualquier situación de violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, tales como abandono, golpes, gritos, agresiones, abuso sexual entre otros.”<sup>39</sup>

#### 4.1.1. La denuncia en casos de maltrato infantil.

La denuncia en sus diversas definiciones tiene mucha importancia entre la comisión de maltrato infantil y la sanción que corresponde al infractor de la misma; a pesar que el maltrato infantil no está tipificado en el Código Penal, sus consecuencias o repercusiones son las que tiene sanciones.

La presentación de denuncia en casos de niñez y adolescencia, por las personas que tienen conocimiento de un hecho es omitida, debido a que la sociedad acepta el maltrato como forma de crianza, así como la inexistencia del maltrato infantil como delito, sumamos a eso el ambiente violento en el cual la dinámica familiar se desarrolla, en la escuela y otras instituciones que tienen a su cuidado y formación niños, niñas y adolescentes.

A pesar que en nuestro ordenamiento jurídico está preceptuado lo relacionado a la denuncia, en lo que respecta a la niñez y adolescencia, no responde a la necesidad de su protección, porque no hay un delito de maltrato infantil que perseguir por las entidades competentes.

El Código Procesal Penal en el Artículo 298 establece “ Denuncia Obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con

---

<sup>39</sup> CONACMI, **La denuncia**, pág. 3.

excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.”

En la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en el Artículo 29 establece “ Comunicación de casos de maltrato. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por el personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.”

En el Artículo 44 de la referida ley establece “Obligación de denuncia. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de.

- a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos.
- b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar cuando sean agotados los medios administrativos escolares.

En el Artículo 55 de la misma ley establece “Obligación de denuncia. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.”

#### 4.1.2. Entidades competentes para recepción de denuncias de maltrato infantil.

##### a) Ministerio Público:

Por medio de la Oficina de atención a la víctima, Fiscalía de la mujer y Fiscalía de la niñez víctima.

##### b) Organismo Judicial:

En la sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia.

##### c) Policía Nacional Civil:

Por intermedio de la sección de menores y personas desaparecidas, oficina de atención a la víctima, oficina contra lesiones y delitos sexuales del servicio de investigación criminológica.

##### d) Procuraduría de Derechos Humanos:

Por medio del departamento de Registro y auxiliaturas departamentales.

##### e) Procuraduría general de la Nación:

Por medio de la Procuraduría de la niñez y adolescencia y procuraduría de la mujer.

Las entidades anteriormente mencionadas tienen su trámite particular en base a su propia reglamentación, en relación con las denuncias de maltrato infantil, brindar la protección que el caso requiere, y realizar la investigación para determinar si se deriva un proceso legal.

Así mismo las instituciones del sector salud, que tienen conocimiento y detectan casos de maltrato infantil, brindan protección médico, social y psicológico; en algunos casos según su consideración por intermedio de sus comités contra el maltrato infantil, realizan las denuncias a las entidades competentes y en otros casos la intervención solo se queda a nivel institucional.

#### 4.1.3. Análisis en casos de maltrato infantil.

Los procedimientos que utilizan las entidades competentes de recibir las denuncias de niñas, niños y adolescentes maltratados, con su intervención buscan la tipificación de un delito existente en el hecho que se denuncia en base a su propia investigación y recopilación de indicios y al determinar que sí ha cometido delito refieren la denuncia al Ministerio Público para que se continúe con el proceso penal.

Las personas que representan las entidades mencionadas o las instituciones del sector salud, brindan la atención integral y protección según su mandato legal, pero no denuncian el hecho por temor a poner en mayores problemas a las familias, a eso se suma la cultura de la violencia como medio de corrección de la niñez y adolescencia.

Con relación a la denuncia, indica el informe acerca de la situación de la niñez y adolescencia, en 1995, que “la capacidad de respuesta ante una denuncia es mínima o inexistente, en donde el delito de maltrato infantil no está tipificado en el código penal”.<sup>40</sup>

En el segundo informe oficial presentado en 1998, hace referencia en relación “al fortalecimiento del proceso de las denuncias de maltrato infantil, debido a que no se presentan las mismas por parte de las instituciones que tienen conocimiento de los casos.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> CIPRODENI, **Primer informe alternativo o independiente**, inciso 6.5.

<sup>41</sup> COPREDEH, **Segundo informe oficial**, pág. 52.

En el tercer informe oficial presentado en el 2002, el Estado de Guatemala manifiesta que “Gran parte de los hechos relacionados con maltrato infantil se quedan al margen de la denuncia.”<sup>42</sup> Así mismo refiere el informe que “ no existe una regulación específica para la notificación de hechos de maltrato infantil, de ahí alguna deficiencia en la información. Aunque la legislación en términos generales determina que es obligatorio denunciar cualquier hecho delictivo que sea del conocimiento de una persona o de lo contrario se cae en delito de omisión de denuncia y encubrimiento por lo que ya se ha indicado que hace falta coordinación y homogenización de la información y procedimientos en materia de denuncia.”<sup>43</sup>

#### 4.2. La querrela: definición

“Es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales) mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado.”<sup>44</sup>

“Es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte.”<sup>45</sup> A diferencia de la denuncia, la querrela si debe cumplir con ciertas formalidades señaladas en el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

“La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener:

1. Nombres y apellidos del querellante y en su caso el de su representado.
2. su residencia.

---

<sup>42</sup> COPREDEH, **Tercer informe oficial**, numeral 12.1

<sup>43</sup> **Ibid**, numeral 13.2

<sup>44</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 425.

<sup>45</sup> Ministerio Público, **El manual del fiscal**, pág. 191.

3. La cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de los entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
8. La prueba documentada en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de los requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.”

La querella puede ser de dos tipos:

1. Querellas en delitos de acción privada:

Estos delitos se encuentran señalados en el Artículo 24 quater del Código Procesal Penal. En estos casos solo estarán legitimados para interponerla el agraviado conforme a lo establecido en el Artículo 116 del Código Procesal Penal. La querella se interpondrá ante el Tribunal de Sentencia competente y se seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada (Artículos 474 a 483 Código Procesal Penal). En este proceso el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, salvo en lo relativo a la investigación preliminar y al patrocinio del querellante sin medios económicos (Artículo 539 Código Procesal Penal).

2. Querella en delitos de acción pública (Artículo 24 bis Código Procesal Penal) o delitos de acción pública dependiente de instancia de parte (Artículo 24 ter).

En estos casos puede querellarse el agraviado, definido en el Artículo 116 y 117 del Código Procesal Penal. La querella se interpone ante el juez de primera instancia, quien deberá remitirla inmediatamente, junto con la documentación



presentada al Ministerio Público. La querrela puede ser la primera noticia de un hecho delictivo (notitia criminis) o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

#### 4.3. La prevención policial: definición

“Es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un a hecho punible.”<sup>46</sup>

La prevención policial puede originarse por:

1. La presentación de una denuncia por particulares ante la policía.
2. Conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad.

La prevención policial incluye, no solo la comunicación de las existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. La comunicación al Ministerio Público ha de ser inmediata, no pudiendo superarse el plazo máximo de veinticuatro horas (Artículo 51 Ley orgánica del Ministerio Público). No obstante las actuaciones y cosas secuestradas podrán ser remitidas hasta tres días mas tarde (Artículo 307 Código Procesal Penal). La premura en la comunicación deberá ser mayor en aquellos casos en los que hubiere un detenido, con el objeto de que el fiscal acuda a la declaración ante el juez. El Fiscal de distrito debe establecer mecanismos de coordinación con la policía nacional civil.

Las formalidades de la prevención Policial, constará en un acta en la que se detallarán los datos del o de los denunciantes si los hubiera, el relato de los hechos denunciados aclarando lugar, fecha y circunstancias, el nombre del o de los posibles

---

<sup>46</sup> **Ibid**, pág. 191.

autores y si estos han sido detenidos, los medios de prueba que se hayan recabado y la fecha en la que se realizó.

#### 4.4. Inicio de oficio:

“El mandato legal de Ministerio Público de promover la persecución penal obliga al fiscal a iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial.

Este conocimiento puede provenir de múltiples vías aunque las mas frecuentes serán los medios de comunicación y delitos cometidos en el marco de un proceso (detención ilegal, falso testimonio, delito en audiencia).

En base al principio acusatorio, esta facultad del fiscal no es extensible al juez de primera instancia. En aquellos casos en los que un juez tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá como cualquier ciudadano, interponer la denuncia ante el Ministerio Público.”<sup>47</sup>

El inicio de oficio se preceptúa en el Artículo 298 y 367 del Código Procesal Penal.

---

<sup>47</sup> **Ibid**, pág. 192.



## CAPÍTULO V

### 5. Legislación comparada, del delito de maltrato infantil en otros países, contenido en los códigos penales.

#### 5.1. Legislación de España:

La ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, establece los delitos en contra de menores, agrupados para su explicación en los diferentes tipos de maltrato infantil.

##### 5.1.1. Maltrato infantil físico.

En el libro segundo, título III de las lesiones, Artículo 147 apartado 1. “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.”

Artículo 148 “ Las lesiones previstas podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

3º. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.”

En los dos Artículos anteriores, hay protección especial para un menor víctima, incluyendo la pena de prisión que es mayor ( 2 a 5 años ) y para un adulto víctima es menor ( 6 meses a 3 años ).

Así también en el Artículo 153 “ El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o

guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.”

En el Artículo 155, establece que no es válido el consentimiento otorgado por un menor de edad, para imponer pena inferior.

En el Artículo 156, establece que con relación al trasplante de órganos cuando el otorgante sea un menor de edad, no exime de responsabilidad penal, no será válido el consentimiento prestado por éstos ni por sus representantes legales.

En el Título IV De las lesiones al feto, Artículo 157, establece lesiones al menor aún no nacido, por diversas circunstancias que le provoquen que a su nacimiento presentará deficiencias físicas o mentales. Estas lesiones también pueden considerarse en el maltrato prenatal o fetal.

“ El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.”

En el Libro III, Faltas y sus penas, Título primero Faltas contra las personas, Artículo 617 apartado 2, establece maltrato físico leve, sin ser delito de lesiones.

“El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o

conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.”

El anterior texto legal establece que cuando se trata de hijos los receptores de maltrato por parte de los padres, padrastro, tutores, la pena de arresto aumenta siendo de 3 a 6 fines de semana y multa de 1 a 2 meses, por el contrario cuando son personas particulares sin relación de parentesco la pena de arresto es de 1 a 3 fines de semana o multa de 10 a 30 días.

#### 5.1.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

En el mismo código penal ya mencionado , en el Libro segundo, Título VII, De las torturas y otros delitos contra la integridad moral, Artículo 173, establece “ El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

En el Artículo 174, apartado 2. preceptúa “ La autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior, el culpable será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.”

Los textos legales que anteceden son los que contienen sanciones por éste tipo de maltrato, aunque podemos mencionar que otros tipos de maltrato también son susceptibles de acompañarse de tratos degradante e inmorales.

#### 5.1.3. Maltrato infantil por negligencia, descuido o abandono.

El código penal español, establece en el Libro segundo, Título XII Delitos contra las relaciones familiares, Capítulo III De los delitos contra los derechos y deberes familiares, Sección 2ª. Del abandono de familia, menores o incapaces, Artículo 226,

apartado 1. establece “ El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.

2. El juez o tribunal podrá imponerle, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de patria potestad, tutela, guarda, o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

Artículo 229 apartado 1. establece “ El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

2.Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3.Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito mas grave.”

El Artículo 230, establece “ El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el Artículo anterior.”

El Artículo 231 preceptúa :

“1.El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2.Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.”

En el Artículo 232, establece:

“1.Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2.Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.”

En el Libro III, Faltas y sus penas, Título I, Faltas contra las personas, Artículo 618 establece:

“ Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso el auxilio que las circunstancias requieran.”

Los Artículos que anteceden castigan a las personas responsables de la protección de los menores de diversas formas como la no provisión del sustento para cubrir las necesidades básicas, el abandono propiamente del menor ya sea en definitiva o temporal, así como las circunstancias en las que se produce el abandono, propiciar la mendicidad, tráfico de menores y la omisión de auxilio del menor cuando se encuentra en condiciones de abandono; las penas de prisión son superiores cuando el responsable es el padre, madre, tutor, guardador legal.

#### 5.1.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el mismo código, libro segundo, Título VIII, Delitos contra la libertad sexual, capítulo I, De las agresiones sexuales, Artículo 178 establece que “ El que atentare



contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual, con la pena de prisión de uno a cuatro años.”

En el Artículo 179, establece “ cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.”

En el Artículo 180 preceptúa “ Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del Artículo 178, y de doce a quince años para las del Artículo 179 cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

3ª.Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4ª.Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima.

En el capítulo II, De los abusos sexuales, Artículo 181 establece:

“1. El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona.

2.Se considera abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1º.menores de doce años.”

En el Artículo 183 establece “El que interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando el abuso consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis meses a tres años.”

En los delitos tipificados de agresión sexual y abuso sexual, una con violencia o intimidación y la otra no, pero sin consentimiento, en ambas el acceso carnal,

introducción de objetos, penetración bucal o anal, cuando la víctima es un menor de edad y el agresor es el padre, tutor, guardador, las sanciones son superiores que para cuando la víctima es mayor de edad. Dichos delitos están tipificados de diferente forma en el código penal guatemalteco, los cuales son violación y abusos deshonestos.

En el capítulo IV De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, Artículo 185 establece “El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.”

En el Artículo 186 preceptúa “ El que por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con pena de multa de tres a diez meses.”

En el capítulo V De los delitos relativos a la prostitución, el Artículo 187 establece “ 1.El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, y multa de doce a veinticuatro meses.”

En el Artículo 189 establece “ 1.El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2.El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que con noticia de la prostitución de éste, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.”

Los textos legales que anteceden tipifican como delito a la persona que promueva el exhibicionismo pornográfico por los medios de visualización, así también, actos de exhibición obscena ante los menores, la promoción de la prostitución de menores, acciones que afectan la salud mental por la minoridad, así también se

sanciona a la persona responsable del menor que teniendo conocimiento de estas acciones inmorales no las evita. En nuestro código penal guatemalteco algunos Artículos relacionados con estas acciones se encuentran inhabilitados y el de publicaciones y espectáculos obscenos fue declarado inconstitucional.

#### 5.1.5. Maltrato prenatal o fetal.

En el código penal español, Libro segundo, Título II Del aborto, Artículo 144, establece “El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios en toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.”

Es sancionado el aborto sin consentimiento o con consentimiento de la madre, ya sea con la ayuda de otra persona o por la misma madre, las sanciones son también para los profesionales con inhabilitación especial; así también cuando mediare imprudencia de otra persona o profesional.

#### 5.2. Legislación de Costa Rica:

El código penal de Costa Rica, Ley 4573 de 04 de mayo de 1970, tipifica los delitos que protegen la niñez y adolescencia del maltrato en sus diferentes manifestaciones.

##### 5.2.1. Maltrato infantil físico.

El código penal de Costa Rica, no tiene legislado maltrato físico a menores, únicamente en la sección III establece Lesiones, clasificadas de la siguiente manera:

Artículo 123, lesiones gravísimas

Artículo 124, lesiones graves

Artículo 125, lesiones leves

Artículo 128, lesiones culposas

Los anteriores delitos no establece nada con respecto a menores de edad, por lo que su aplicación es para la persona en general, caso similar a la legislación guatemalteca.

#### 5.2.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

En el código penal de Costa Rica, no hay legislado con claridad sobre este tipo de maltrato a menores, únicamente está establecido en la sección III protección a menores, Artículo 376, en el numeral 4) castigos inmoderados a los hijos “ a los padres de familia, tutores o guardadores de menores que castigaren a estos en forma inmoderada, se les impondrá la pena de multa de tres a treinta días.”

#### 5.2.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

En la sección IV, Incumplimiento de deberes familiares, en el Artículo 185, Incumplimiento del deber alimentario, establece que “ se le impondrá prisión de un mes a dos años o de quince a noventa días de multa al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años que deliberadamente omitiere mediando o no sentencia civil, prestar los medios indispensables de subsistencia a que está obligado.”

En el Artículo 187, establece el incumplimiento de deberes de asistencia, “ El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a setenta días de multa y además con incapacidad para ejercer la patria potestad de seis meses a dos años.”

En la sección III Protección a menores, Artículo 376, numeral 2) establece “Al que vendiere o permitiere que un menor de diecisiete años tenga en su poder arma peligrosa, materia explosiva o sustancia venenosa.

3)A la persona que teniendo a su cuidado a un niño en las plazas, paseos o lugares públicos, lo expusiere a cualquier peligro; y

4)A los padres de familia, tutores o guardadores de menores que tratasen de entregarlos a otra persona o a un establecimiento público con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los exponga a la corrupción.”

En la sección IX, Mendicidad, Artículo 396, Mendicidad simple, establece “Será penado con uno a diez días de multa, y en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá imponerse de cinco a veinte días de multa, al que siendo apto para el trabajo, a menos que se encontrare en estado de necesidad, fuere hallado mendigando o enviare a mendigar a persona confiada a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.”

Con relación al descuido, negligencia o abandono, los textos legales que anteceden establecen, que al incumplimiento de cubrir las necesidades básicas de los menores o encontrándolos en estado de abandono al no proporcionar los medios necesarios para su desarrollo, se sancionará a los responsables; de igual forma cuando se expusieren los menores a situaciones que pongan en peligro su integridad física y moral.

#### 5.2.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el título III, Delitos Sexuales, sección I, establece los delitos de violación, estupro y abuso deshonesto; en la sección II el delito de Rapto; en la sección III, los delitos de Corrupción, proxenetismo, rufianería, trata de mujeres y menores, sodomía, incesto; en la sección II protección a menores, presencia de menores en prostíbulos.

A continuación el texto legal de los delitos mencionados:

Artículo 156 “Violación, será reprimida con prisión de cinco a diez años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o estuviere incapacitada para resistir; y
- 3) Cuando se usare la violencia corporal o intimidación.”

Artículo 159 “Estupro, se impondrá prisión de uno a cuatro años, al que tuviere acceso carnal con mujer honesta aún con su consentimiento, mayor de doce años y menor de quince”

Artículo 161 “ Abuso deshonesto, será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que sin tener acceso carnal abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo.”

Artículo 163 “ Rapto propio, se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño.”

Artículo 167, “Corrupción, será reprimido con prisión de tres a ocho años el que promoviere la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.”

Artículo 169, “proxenetismo, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de personas, de uno u otro sexo. Será agravado si la víctima fuere menor de dieciocho años, cuando mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción y si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.”

En el Artículo 173 establece “Sodomía, el que tuviere acceso carnal con un menor de diecisiete años y mayor de doce años, será penado con prisión de uno a tres años.”

Los delitos por abuso sexual establecidos en el código de Costa Rica, son similares a los delitos contenidos en nuestro código penal guatemalteco, con excepción de el delito de Sodomía, mismo que identifica la edad del menor para ser tipificado como tal.

#### 5.2.5. Maltrato prenatal o fetal.

En la sección II, Artículos 118, 119, 120, del código penal de Costa Rica, se encuentra tipificado el delito de Aborto, con o sin consentimiento, el aborto provocado, aborto honoris causa, aborto culposo. El aborto definido como la muerte de un feto, no son punibles las lesiones del feto en caso no muera, caso similar al de nuestro código penal guatemalteco.

#### 5.3. Legislación de Cuba.

La ley No. 62 Código Penal, promulgado por la Asamblea Nacional del poder popular, cuya vigencia es del 30 de abril de 1988, en la cual establece delitos en contra de la niñez y adolescencia, mismos que a continuación detallaré en el orden de los diferentes tipos de maltrato infantil.

##### 5.3.1. Maltrato infantil físico.

El código penal de Cuba no establece con especialidad agresiones físicas en contra de menores, los delitos que están establecidos son de lesiones, en el capítulo VIII, mismos que se refieren a víctimas de cualquier edad.

##### 5.3.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

En el código penal de Cuba no se encontró ningún delito en contra de la niñez y adolescencia, con respecto a este tipo de maltrato, están tipificados los delitos contra el honor en el título XII, en los cuales no hay especificación en relación a ellos; al igual que en nuestro código están tipificados de la misma forma.

##### 5.3.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

En el capítulo VIII, establece los delitos de Abandono de menores, incapacitados y desvalidos, en los cuales en los Artículos 275, 276 establece que la persona obligada legalmente a mantenerlo o alimentarlo abandone a menor de edad, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Así mismo la sanción aumenta si como consecuencia del abandono, la vida de la víctima se pone en peligro o se le causa lesión o enfermedad grave o la muerte, o si fuera el padre o madre, las sanciones de privación de libertad de dos a cinco años, de cinco a doce años respectivamente y sanción accesoria la pérdida o suspensión de la patria potestad.

#### 5.3.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

El respectivo código penal de Cuba, establece en el Título XI Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud, en el capítulo I Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, en la sección primera Violación, Artículo 298, en la cual establece que al que tenga acceso carnal con una mujer, por la vía normal o contra natura, si la víctima es una menor de 12 años de edad, se sanciona con privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

En la sección segunda Artículo 299 en la que preceptúa Pederastia con violencia: El que cometa actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima es menor de 14 años de edad, o cuando no concurren las circunstancias de violencia o intimidación, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años o muerte.

La palabra Pederastia significa: “ En general, inversión o aberración del instinto sexual: concúbiteo entre personas del mismo sexo o en vaso indebido. Más propiamente, de acuerdo con la etimología griega ( que indica amante físico de los niños) abuso deshonesto cometido contra ellos. Por extensión, homosexualidad, sodomía, acceso carnal entre los que no merecen el nombre de hombres.”<sup>48</sup>

Sección tercera Artículo 300 establece: abusos lascivos, El que sin ánimo de acceso carnal, abuse lascivamente de una persona de uno u otro sexo, si la víctima es una menor de 12 años de edad, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

---

<sup>48</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 299.



En el capítulo II Delitos contra el normal desarrollo de la familia, sección segunda, Artículo 305, establece el delito de Estupro: “El que tenga relación sexual con mujer soltera mayor de 12 años y menor de 16, empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año. “

El delito de corrupción de menores, contenida en el Artículo 310, 311, 312, 313, 314 sección primera, capítulo III, delitos contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud, “El que induzca a un menor de 16 años de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto, la sanción de privación de libertad es de dos a cinco años. ”

Así mismo se sanciona a la persona que tenga potestad, guarda o cuidado que tenga noticia y no lo impida; al que ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años, él que ofrezca, venda, o facilite a una persona menor de 16 años libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno; él que induzca a una persona menor de 16 años a participar en juegos de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas o el uso de droga tóxica o estupefacientes.

#### 5.3.5. Maltrato prenatal o fetal.

En el código penal de Cuba si está tipificado el aborto ilícito, Título VIII Delitos contra la vida y la integridad corporal, en el capítulo VI, Artículos 267 al 271, que establecen: El que con autorización de la grávida destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año. Así mismo se sanciona al que de propósito cause aborto o destruya de cualquier manera el embrión sin consentimiento de la grávida. Si por ocasionar el aborto resulte la muerte de la grávida, la privación de libertad es de cinco a doce años.

#### 5.4. Legislación de México.

El código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, del 17 de septiembre de 1931; en la cual

establece los delitos en contra de la niñez y adolescencia, descritos en los diferentes tipos de maltrato.

#### 5.4.1. Maltrato infantil físico.

En el código penal mexicano, establece los delitos de lesiones y sus diferentes clases, en el Título décimo noveno, Delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo I, en todo el Articulado, establece en específico en el 295: Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, se impondrá la pena de lesiones además suspensión o privación en el ejercicio de sus derechos.

#### 5.4.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

El código penal mexicano no establece delitos relacionados con este tipo de maltrato a la niñez y adolescencia.

#### 5.4.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

En el Título décimo noveno Delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo VII Abandono de personas, en los Artículos 335 al 343, preceptúa lo siguiente:

Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, se le aplicará un mes a cuatro años de prisión además privación de la patria potestad o de la tutela. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa.

Así mismo, la persona que en una casa de expósitos tenga bajo su cuidado a un niño menor de 7 años que se le hubiere confiado y lo entregue en otro establecimiento o persona. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán los derechos.

#### 5.4.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el Título décimo quinto, Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo I Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, Artículos 259 bis al 266, del código penal mexicano establece lo siguiente:

Al que ejecute acto sexual en menor de 12 años de edad sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicará la pena de 6 meses a 3 años de prisión o tratamiento de libertad o semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral la pena será de 2 a 7 años de prisión.

Al que tenga cópula con menor de 12 a 18 años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, la pena de prisión será de 3 meses a 4 años.

Para los efectos de este articulado Cópula es conforme el presente código “La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.”

Realiza el delito de violación al que sin violencia realice cópula con persona menor de 12 años de edad, con pena de prisión de 8 a 14 años, si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. La pena se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo y perdida de la patria potestad o la tutela.

En el delito de Incesto los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. En este delito no hace mención de menores de edad como víctimas, debido a que se aplica pena de prisión para el ascendiente y el descendiente.

#### 5.4.5. Maltrato prenatal o fetal.

En el código penal mexicano título décimo sexto capítulo VI, Artículo 329 al 334, está tipificado el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto puede ser con consentimiento o sin el, con violencia física o moral. Así también cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta que otro lo haga, será sancionada si no tiene mala fama, si ocultó su embarazo, que sea fruto de una unión ilegítima.

No es punible el aborto cuando hubiera imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo fuera producto de violación y si la mujer embarazada corre peligro de muerte a juicio del médico y dictamen de otro médico.

#### 5.5. Legislación de Alemania.

El código penal Alemán vigente del 10 de marzo de 1987, en el cual establece delitos en contra de la niñez y adolescencia en los diferentes tipos de maltrato infantil, como los siguientes:

##### 5.5.1. Maltrato infantil físico.

En el código mencionado en la sección décimo séptima Daño físico en el Artículo 223b, Maltrato de gente en custodia establece que: Quien maltrate con rudeza o atormente a personas menores de 18 años que se encuentren bajo su asistencia, protección o sean miembros de su círculo doméstico o hayan sido confiados bajo su autoridad por los asistentes, la pena privativa de libertad es de 6 meses hasta 5 años, en casos de menor gravedad será hasta 5 años o multa.

##### 5.5.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

En el Código penal Alemán no se encontró tipificado este tipo de maltrato como delito.

##### 5.5.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

Delito de Perjuicio de la obligación de alimentos: La obligación de alimentos legal cuando se sustraiga, provocando que las necesidades del acreditado peligren así

mismo cuando hay obligación al mantenimiento de una embarazada se escatimen produciendo con ello la interrupción del embarazo. La pena será de hasta 3 años y hasta 5 años de privación de libertad o con multa. (Sección duodécima delitos contra el estatuto jurídico personal, el matrimonio y la familia, Artículo 170b numeral I y II).

Delito de Perjuicio del deber de vigilancia o de educación: El menor de 16 años de edad es perjudicado gravemente en su educación, vigilancia, daño en el desarrollo físico o psíquico, desvío hacia la criminalidad, o dedicarse a la prostitución, el responsable será castigado hasta 3 años o multa de privación de libertad. (sección duodécimo delitos contra el estatuto jurídico personal, el matrimonio y la familia, Artículo 170d).

En el delito de Poner en peligro: Cuando los padres expongan, abandone y dejen en situación de desamparo a su hijo, si se provoca grave daño físico o se cause la muerte, la pena de 6 meses a 5 años, 1 a 10 años y no inferior a 3 años de privación de libertad respectivamente. ( sección décimo sexta delitos contra la vida, Artículo 221).

#### 5.5.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el código penal Alemán en la sección décimo tertia Delitos contra la libertad sexual, en el Artículo 174 Abuso sexual del menor confiado en custodia, establece lo siguiente:

Quien proponga realizar actos sexuales, con una persona menor de 16 años que le sea confiada para educarla, formarla o asistirla en la guía de su vida.

Con una persona menor de 18 años que le sea confiada -o le sea exigido en el marco de un servicio o relación laboral- para educarla, formarla o asistirla en la guía de su vida, abusando de una dependencia ligada a la educación formación, vigilancia, servicio o relación laboral.

Con su hijo biológico o adoptado aún menor de 18 años.

La pena privativa de libertad hasta 5 años o con multa.

Así mismo si realizare actos sexuales delante del menor o que el menor realice actividades sexuales delante de él, para excitarse o excitar al menor, la pena privativa de libertad hasta 3 años o multa. La tentativa es punible.

En el Artículo 176 Abuso sexual de niños, preceptúa lo siguiente:  
Quien realice actos sexuales con una persona menor de 14 años o le permita realizarlos con él, así mismo si un niño realice actos sexuales con un tercero o que permita a un tercero realizarlos con él.

Casos de especial gravedad:  
Consuma coito con el niño, maltrate gravemente al niño de forma corporal durante el hecho. Pena de privación de libertad de 1 a 10 años.  
Cuando el autor ocasione negligentemente la muerte del niño por el hecho, la privación de libertad no inferior a 5 años.

Quien realice actos sexuales delante de un niño o que realice actos sexuales ante él o ante un tercero. La pena privativa de libertad hasta 3 años o multa. La influencia de ilustraciones o representaciones pornográficas, por medio de audiciones .

La promoción de la prostitución en menor de 18 años de edad, la persona que mantenga o dirija un establecimiento, la pena privativa de libertad hasta 3 años o multa, según lo establece el Artículo 180<sup>a</sup>

El abuso sexual de jóvenes menor de 16 años por una persona mayor de 18 años, en la cual se aprovecha situación de necesidad o contraprestación monetaria o que le permita a un tercero realizarlos, pena privativa de libertad hasta 5 años o multa.

Si la persona que abusa sexualmente es mayor de 21 años, la pena privativa de libertad de hasta 3 años o multa, preceptuado en el Artículo 182.

La difusión de publicaciones pornográficas en menores de 18 años de edad, serán castigadas las personas que ofrezcan, faciliten o haga accesibles publicaciones pornográficas; exponga, exhiba, presente o haga accesibles publicaciones pornográficas; ofrezca, anuncie o ponga precio a publicaciones pornográficas públicamente en lugar accesible; que produzcan abuso sexual de niños.

#### 5.5.5. Maltrato prenatal o fetal.

El código Alemán tipifica “interrupción del embarazo”, en casos de especial gravedad cuando el autor actúe contra la voluntad de la embarazada, causa negligentemente el peligro de muerte o grave daño a la salud de la embarazada, cuando la embarazada cometa el hecho. La pena será de 6 meses a 5 años de privación de libertad, de lo contrario será de hasta 3 años.

No serán considerados como interrupción del embarazo en el sentido de esta ley, a los actos cuyo efecto tengan lugar antes de la conclusión de la anidación del huevo fecundado en el útero materno.

Cuando esté en peligro la vida o el peligro de un perjuicio notable del estado de salud corporal o mental de la embarazada y el peligro no pueda ser evitado de otra manera, la interrupción del embarazo puede realizarse por un médico con el asesoramiento a la embarazada.

Será castigada la persona que anuncie públicamente para su ventaja patrimonial servicios para la interrupción del embarazo. Quien ponga en circulación medios u objetos para la interrupción del embarazo.

#### 5.6. Legislación de la República de El Salvador.

El código penal de la República de El Salvador, decreto 1030 promulgado por la asamblea legislativa y vigente el 20 de abril de 1997, establece los delitos en contra de la niñez y adolescencia.

#### 5.6.1. Maltrato infantil físico.

Está tipificada el delito de “violencia intrafamiliar el que ejerciere violencia sobre su cónyuge o sobre la persona con quien conviviere maritalmente o sobre sus hijos o los hijos de aquellos sujetos a la autoridad parental, pupilo menor o incapaz sometido a su tutela o guarda o en sus ascendientes, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.” Establecido en el capítulo III de los atentados contra derechos y deberes familiares, Artículo 200.

El abuso del derecho de corrección: “El que en ejercicio del derecho de corrección de un menor abusare de tal derecho, con evidente perjuicio material o moral de dicho menor, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año. Igual sanción se aplicará a cualquier persona, que con abuso de los medios de corrección, causare perjuicio a un menor que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.” Preceptuado en el Artículo 204.

#### 5.6.2. Maltrato psicológico o emocional.

El código penal salvadoreño, no tiene tipificado nada al respecto.

#### 5.6.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

En el código penal salvadoreño, capítulo III de los atentados contra derechos y deberes familiares, Artículo 199, establece “Abandono y desamparo de persona, al que teniendo deber legal de velar por un menor de 18 años, lo abandonare poniendo en peligro su vida o su integridad personal o lo colocare en situación de desamparo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.”

Así mismo establece los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, separación indebida de menor, inducción al abandono, explotación de la mendicidad, contemplados en los Artículos 202, 203.



#### 5.6.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el título IV delitos contra la libertad sexual, capítulo I de la violación y otras agresiones sexuales, preceptuados los delitos de violación en menor, agresión sexual en menor, violación y agresión sexual agravada, Artículos 158, a 162; en el capítulo II Del estupro, los delitos de estupro por prevalimiento, Artículos 163, 164. En el capítulo III otros ataques a la libertad sexual, los delitos de acoso sexual, acto sexual diverso, corrupción de menores, inducción, promoción y favorecimiento de la prostitución, exhibiciones obscenas, pornografía, utilización de menores con fines pornográficos y exhibicionistas. Artículos 165 al 172.

#### 5.6.5. Maltrato prenatal o fetal.

En el capítulo II de los delitos relativos a la vida del ser humano en formación, establece los delitos de Aborto consentido y propio, aborto sin consentimiento, aborto agravado, inducción o ayuda al aborto, aborto culposo, lesiones en el no nacido, lesiones culposas en el no nacido; Artículos 133 al 139.

### 5.7. Legislación de la República de Honduras.

En el código penal de la República de Honduras, decreto 144-83 vigente el 13 de marzo de 1985, establece los delitos en contra de la niñez y adolescencia de la forma siguiente:

#### 5.7.1. Maltrato infantil físico.

El código penal hondureño establece en el capítulo V De la violencia intrafamiliar, en el Artículo 179<sup>a</sup> Daño físico o emocional. Quien emplee fuerza, intimidación, daño físico o emocional se ejerza sobre los hijos que se hallen sujetos a patria potestad. La reclusión de 1 a 3 años.

El delito de malos tratos de obra, quien haga objeto de malos tratos a un menor de edad, será sancionado con reclusión de 2 a 4 años; Artículo 179B.

En el título II Faltas contra las personas, Artículo 398 numeral 7), Malos tratos excesivos a sus hijos o pupilos. Los padres o guardadores que se excedieren en la corrección de sus hijos o pupilos, siempre que no les causen lesiones, la pena será de 15 a 60 días de prisión.

#### 5.7.2. Maltrato infantil psicológico o emocional.

En el código penal hondureño, no establece un delito relacionado con este tipo de maltrato infantil.

#### 5.7.3. Maltrato infantil por descuido, negligencia o abandono.

Establece en el código penal en el capítulo IV abandono de niños y personas desvalidas, en el Artículo 139. En el título IV delitos contra el estado civil y el orden de la familia, capítulo IV Negación de asistencia familiar, en el Artículo 177 establece el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica. En el título II faltas contra las personas Artículo 396 numeral 4) negación a los hijos de medios para su educación, en el Artículo 398 numeral 8) abandono de pupilos exponiéndolos a la corrupción. En el Artículo 399 numeral 2) acompañamiento de menores de 18 años en la vagancia.

#### 5.7.4. Maltrato infantil por abuso sexual.

En el título II Delitos contra la libertad sexual y la honestidad, capítulo I violación, estupro, ultraje al pudor, raptó, en los Artículos 140 al 145 establece los delitos de Violación, actos lujuriosos, estupro, ultraje público al pudor, raptó de menor, proxenetismo o celestinaje. En el capítulo III, Artículo 176 el delito de incesto agravado.

#### 5.7.5. Maltrato prenatal o fetal.

El código penal hondureño tiene tipificado el aborto como delito, en el capítulo II Artículos 126 al 132, aborto consentido, aborto sin consentimiento y sin violencia, aborto con violencia, intimidación o engaño, aborto propio o aborto consentido.

El aborto lo define el código penal de ese país como “El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto.”

5.8. Cuadro comparativo de la legislación de otros países, con respecto a los delitos en contra de la niñez y adolescencia, en los diversos tipos de maltrato infantil

País	Maltrato físico	Maltrato emocional	M. descuido, negligencia o abandono	Maltrato por abuso sexual	Maltrato prenatal o fetal
El Salvador	Violencia intrafamiliar  Abuso del derecho de corrección.	No hay delito	Abandono y desamparo de persona.  Incumplimiento de deberes de asistencia económica.  Separación indebido de menor.  Explotación de la mendicidad.	Violación en menor. Agresión sexual en menor. Estupro. Acoso sexual. Acto sexual diverso. Corrupción de menores.  Inducción, promoción, y favorecimiento de la prostitución. Exhibiciones obscenas. Pornografía.	Aborto consentido y propio. Aborto sin consentimiento. Aborto agravado. Inducción o Ayuda al aborto. Lesiones en el no nacido Lesiones culposas en el no nacido
Honduras.	Violencia intrafamiliar.  Daño físico o emocional. Malos tratos de obra. Malos tratos	Daño físico o emocional.	Incumplimiento de los deberes de asistencia económica.  Faltas: Negación a hijos de medios para su educación.  Abandono de pupilo exponiéndolo a la Corrupción.	Violación. Actos lujuriosos. Estupro. Ultraje público al pudor. Rapto de menor. Proxenetismo o celestinaje. Incesto agravado.	Aborto consentido. Aborto sin Consentimiento y sin violencia. Aborto con violencia. Intimidación

continúa

	Excesivos a Sus hijos o Pupilos.				o engaño. Aborto propio o aborto con- Sentido.
Costa Rica	No hay delito	Castigos inmodera- dos a los hijo.	Incumplimiento del deber alimentario. Incumplimiento de Deberes de asisten- cia. Protección a meno- res. Mendicidad simple.	Violación. Estupro. Abuso deshonesto. Corrupción. Proxenetismo. Sodomía.	Aborto con o sin consen- timiento. Aborto pro- vocado. Aborto Hono- ris causa. Aborto culpo- so.
Cuba	No hay delito	No hay de- lito	Abandono de meno- res	Violación Pederastia con vio- lencia Abuso lascivos Estupro Corrupción de me- nores	Aborto ilícito
México	Lesiones a menores	No hay de- lito	Abandono de menor	Hostigamiento se- xual Abuso sexual Estupro Violación Incesto	Aborto con o sin consenti- miento, con violencia fí- sica o moral

continúa

España	Lesiones a menores Violencia física habitual Transplante de órganos en menores. Lesiones al feto. FALTAS: Maltrato físico leve.	De las torturas e Integridad moral.	Abandono de menores. Abandono temporal Entrega de menor Práctica de la mendicidad Tráfico de menores Auxilio a menor	Agresión sexual Abusos sexuales Exhibicionismo y provocación sexual. Venta de material pornográfico Promoción de prostitución. Espectáculos exhibicionistas o pornográficos.	Aborto sin o con consentimiento
Alemania	Maltrato de gente en custodia	No hay delito	Perjuicio de la obligación de alimentos Perjuicio de la obligación de alimentos de una embarazada. Perjuicio del deber de vigilancia o de educación. Poner en peligro.	Abuso sexual Promoción de la prostitución voluntad de publicaciones pornográficas.	Interrupción del embarazo, contra la Voluntad de la embarazada Publicidad para la interrupción del embarazo

Fuente: págs. 59-82 capítulo V del presente trabajo.

## CONCLUSIONES

1. El maltrato infantil en todas sus manifestaciones actualmente sigue arraigado en nuestra sociedad como una forma hereditaria de brindar trato y corrección a la niñez y adolescencia.
2. La población adulta aún sigue concibiendo a las niñas, niños, las adolescentes, los adolescentes como objetos de su propiedad que pueden utilizar de diversas formas llegando a su destrucción física y moral; y no como sujeto de derechos.
3. Nuestra legislación no preceptúa con claridad la penalización del maltrato infantil, describiendo delitos que van dirigidos a las personas en general. En algunos casos sin la terminología adecuada para nombrar a las personas propias de su minoría de edad.
4. El Estado de Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño, y otros compromisos internacionales en materia de Derechos de la Niñez, pero la legislación interna aún no ha sido adecuada a dichos preceptos y aún no responden a la problemática social que presenta la niñez y adolescencia guatemalteca.
5. El maltrato infantil en todas sus manifestaciones está permitido por el Estado de Guatemala, debido a que la legislación no lo ha prohibido a través de la tipificación de estas conductas como delictivas.
6. La denuncia no se da en su plenitud para la restitución de los derechos de la niñez y adolescencia e imponer la sanción respectiva al agresor, debido a que las personas que tiene conocimientos de estos hechos no lo perciben como un delito, porque no se ha legislado como tal en el código penal.



## RECOMENDACIONES

1. Los profesionales que integran las organizaciones, instituciones, entidades que atienden niños, niñas, adolescentes, deben promover la reforma al código penal, tipificando con claridad el maltrato infantil en todas sus manifestaciones.
2. La Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, deben buscar mecanismos más viables y pronto para que las personas e instituciones que tengan conocimientos de un hecho de maltrato infantil, presenten la denuncia correspondiente y ésta sea recibida y tramitada oportunamente.
3. El Congreso de la República de Guatemala, al reformar el código penal, las penas que sancionan delitos en contra niños, niñas y adolescentes deben ser aumentadas ya que actualmente las mismas se establecen sin distinción de edad, en tanto se trate de víctimas adultas o niños.
4. El Congreso de la República de Guatemala, al reformar el código penal deben quedar expresamente excluidas las medidas sustitutivas y los jueces de primera instancia penal no deben otorgarlas a los imputados por haber cometido delitos en contra de la niñez y adolescencia, para brindar una mejor protección a la víctima durante el proceso penal.
5. El Congreso de la República de Guatemala, debe adicionar al delito de encubrimiento una parte específica en la que se tipifique claramente en contra de las personas que tengan conocimiento y contribuyan al maltrato de la niñez y adolescencia, así como el aumento de la sanción cuando se trate de padres, madres o tutores.



6. El Congreso de la República de Guatemala, debe tipificar el maltrato infantil en el código penal, para ser percibido como una conducta prohibida dentro de la cultura y patrones de crianza de la población de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, María. **Derecho penal**, el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar, Valencia, España: Ed. Tiranit lo Blanch, 2000.
- BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal**, estudios sobre la parte especial del derecho penal, 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Akal, 1994.
- BRIZZIO A. **El maltrato a los menores de edad y la violación de sus derechos, un problema multidimensional**, 2a. ed.; Veracruz, México: (s.e.)1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**, 8t.; 15a. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- Comisión andina de juristas, << Violencia contra la niñez,>> [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe) (07 de septiembre 2006).
- Comisión nacional contra el maltrato infantil. **El maltrato y abuso sexual infantil**, (guía metodológica No.1) Guatemala: (s.e.), 2001.
- Comisión nacional contra el maltrato infantil. **La denuncia**, (guía metodológica No. 3) Guatemala: (s.e.), 2001.
- Fondo de las naciones unidas para la infancia. **Manual sobre el maltrato y abuso sexual a niños**, aspectos psicológicos, sociales y legales, México: (s.e.), 1995.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, parte general y parte especial, 4a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 10a. ed., corregida, aumentada y actualizada; Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1998. 787 págs.
- GROSMAN, Cecilia. **Maltrato al menor**, el lado oculto de la escena familiar. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1998. 548 págs.
- Ministerio Público. **El manual de fiscal**, corregido, aumentado y actualizado; Guatemala: (s.e.), 2000.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal**, parte especial, 12a. Ed.; Valencia, España: Ed. Tirand Lo Blanch, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 23a. ed., corregida, aumentada y actualizada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

PINTO DE SAGATUME, Varinia. **Manual para el manejo del síndrome de maltrato infantil**, Guatemala: (s.e.), 1998. 50 págs.

Programa de apoyo para la salud materno infantil. **Si son la esperanza de mañana, transforma su presente**, Guatemala: (s.e.), 2001.

Save The Children Suecia, <<Programa regional para América Latina y El Caribe,>> [www.scslat.org](http://www.scslat.org) contacto (12 de septiembre de 2006).

Save The Children Suecia, <<Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas,>>[www.acabarcastigo.org](http://www.acabarcastigo.org).contacto/[acabarcastigo@scslat.org](mailto:acabarcastigo@scslat.org) (03 de agosto de 2006).

Secretaría General Naciones Unidas, <<Violencia contra niños,>> <http://www.violencestudy.org> ( 05 de septiembre de 2006).

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal**, parte especial, 4 a. ed.; Madrid, España: Ed. Dykinson, 1999.

VILLAREAL, María Eugenia. **Rompamos la cultura del silencio**, Guatemala: (s.e.), 2004. 77 págs.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, suscrita por el gobierno de Guatemala el 26 de enero 1990. Ratificada por el Congreso de la República mediante Decreto No. 27-90, del 10 de mayo 1990.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

**Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 27-2003, 2003.

**Ley de educación nacional.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 12-91, 1991.

**Código Penal de España.** Ley Orgánica No. 10/1995, 1995.

**Código Penal de Cuba.** Asamblea nacional de poder popular, Ley No. 62, 1988.

**Código Penal de Costa Rica.** Ley No. 4573, 1970.

**Código Penal de México.** Distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, 1931.

**Código Penal de Alemania.** Introducida por Claus Roxin Mult, de la Universidad de Munich, Barcelona, España: Ed. Jurídica y Sociales, S.A., 2000.

**Código Penal de la República de El Salvador.** Asamblea legislativa, Decreto No. 1030, 1997.

**Código Penal de la República de Honduras.** Asamblea legislativa, Decreto No. 144-83, 1985.